

CONCEJO CONSULTIVO SUPERIOR DE ADUANAS

SECRETARIA



CODIGO DE ADUANAS

REPUBLICA DEL PERU

46292

CÓDIGO
DE
ADUANAS

EDICION OFICIAL

LIMA
—
Imp. Torres Aguirre
—
1920

REPÚBLICA DEL PERÚ

CÓDIGO
DE
ADUANAS

EDICIÓN OFICIAL

1960
Imp. Torres Aguirre

LEY AUTORITATIVA

Ley N° 1888.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Organícese por el Poder Ejecutivo una comisión compuesta de dos empleados de Hacienda, un vista de primera clase de la Aduana del Callao, un miembro de la Cámara de Comercio de Lima, otro de la del Callao, un miembro de la Sociedad de Industrias, otro de la Sociedad Nacional de Minería i otro de la Sociedad Nacional de Agricultura, designados por las respectivas instituciones, un químico designado por la Facultad de Medicina i un letrado nombrado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.—Esta comisión será presidida por el que designe la mayoría i se encargará de formular un proyecto de tarifas de Aduana i otro de Código de Aduanas en el que deberán contemplarse los siguientes veintidós capítulos: I.—Puertos Marítimos i su clasificación; II.—Puertos Fluviales; III.—Puertos Lacustres; IV.—Empresas de trasportes marítimos, fluviales i lacustres; V.—Muelles i Tarifas; VI.—Descargas; VII.—Depósitos; VIII.—Documentación de origen de la carga; IX.—Aduanas, clasificación y despacho; X.—Agentes de muestrarios; XI.—Equipaje; XII.—Tarifa de aforos; XIII.—Almacenajes y estadías de la carga; XIV.—Franquicias a las compañías de navegación extranjeras i nacionales; XV.—Efectos libres de derechos; XVI.—Remate de mercaderías; XVII.—Prohibiciones; XVIII.—Tolerancias, multas e imposición de penas; XIX.—Primas de Aduana; X.—Juzgados privativos del ramo; XXI.—Facultades de los Administradores de aduanas i XXII.—Tráfico terrestre.

Artículo 2º.—Terminada que sea esta labor, los respectivos proyectos serán presentados al Congreso en la próxima legislatura.

Artículo 3º.—Asígnese la suma de ochocientas libras peruanas para los gastos que incurra la Comisión en el desempeño de las labores a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.—*Juan N. Eléspuru*, Presidente del Senado.—*H. Fuentes*, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.—*Clemente J. Revilla*, Senador Secretario.—*Alberto Secada*, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece.

GUILLERMO E. BILLINGHURST.

Baldomero F. Maldonado.

PERSONAL DE LA COMISION

Señores: Juan José Reinoso i Emilio Delboy, representantes del Gobierno; doctor Carlos M. Espinoza, delegado de la Corte Suprema de Justicia; señor E. Hillimam, por la Cámara de Comercio de Lima; señor Santiago Greig, por la Cámara de Comercio del Callao; doctor Enrique Eche copar, por la Sociedad Nacional de Industrias; doctor Manuel A. Velásquez por la Facultad de Medicina; señor Alcides E. Llona, por la Sociedad Nacional de Minería, i señor Emilio Sayán i Palacios, por la Sociedad Nacional de Agricultura.

AUTORIZACION LEGISLATIVA

Ley N° 4106.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en vigencia, con las modificaciones que estime oportunas, el Arancel de Aduanas y el Código del Ramo, formulados por la Comisión creada por la ley N° 1888.

Artículo 2°—El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en la próxima legislatura ordinaria, del uso que haga de esta autorización.

Artículo 3°—Tanto el Arancel como el Código comenzarán á regir desde el primero de Julio próximo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. Bedoya, Presidente del Senado.—*J. M. Rodríguez*, Vice- Presidente de la Cámara de Diputados.—*J. A. Franco*, Senador Secretario.—*Miguel A. Morán*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, once de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA.

F. C. Fuchs.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de agosto de 1920.

Vistas las observaciones formuladas por la Sociedad Nacional de Industrias a la nueva Tarifa de derechos de Aduana; y el informe de la Comisión especial nombrada para estudiar las modificaciones que deben introducirse; en uso de la autorización conferida por la ley N^o 4106, y no habiendo sido posible ponerla en vigor el 1^o de julio último por haber demandado su estudio previo, dilatado espacio de tiempo, que no pudo reducirse;

Se resuelve:

Fíjase el 15 de octubre próximo para que empiecen a regir el Código y la Tarifa de Derechos de Aduana, con las siguientes modificaciones;

Los derechos de las partidas que se indican a continuación serán:

Partida 484 (Palitos labrados para fósforos)	S/.	0.02 kilo bruto.
id. 532 (Avisos)	0.20	” ”
id. 1082 (Conservas)	0.16	” ”
id. 1089 (Frutas)	0.16	” ”
id. 1093 (Galletas)	0.25	” ”
id. 1096 (Harinas)	0.04	” ”
id. 1097 (Harinas de trigo)	0.03 1/2	” ”
id. 1107 (Manteca)	0.03 1/2	” ”
id. 1122 (Té)	0.20	” ”
id. 1123 (Trigo)	0.01 1/4	” ”
id. 1153 (Acidos muriático y otros)	0.05	” ”
id. 1157 (Acidos no designados)	1.50	” ”
id. 1289 (Potasio y otras sales)	0.10	” ”
id. 1293 (Cremor tártaro que pasará a esta partida)	0.20	” ”

Partida 1311 (Cianuro impuro). . . . S. | 0.05 kilo bruto.
id. 1313 (Sales no denominadas) .. „ 2.00 „ „

Debe agregarse a la partida 526 que dice: “papeles con impresiones”, la palabra “Cartones”.

A la partida 763 la frase “inclusive sifones”.

De la partida 1306 debe suprimirse el hiposulfito, por, estar considerado en la 1309.

Refúndese en una sola partida las números 1135 y 1136, que llevará la siguiente redacción:

“Vinos espumantes de toda clase, S|. 1.00 litro”.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

FUCHS.

Partida 1317. Cuentas pagadas. 200.00
1318. Saldo en deudoradas. 200.00

1319. Saldo en acre. 200.00

1320. Saldo en deudoradas. 200.00

1321. Saldo en deudoradas. 200.00

Partidas de Saldo en la Pasadita.
1322. Saldo en deudoradas. 200.00

Total

Código de Aduanas

Código de Advogados

Código de Aduanas del Perú

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS ADUANAS Y SUS DEPENDENCIAS

Artº I.

Las Aduanas de la República, que tiene abiertos sus puertos todos al comercio mundial, son marítimas, fluviales i lacustres i se dividen en tres categorías: de primera, segunda i tercera clase.

Artº II.

Son aduanas marítimas de primera clase: las de Paita, Callao i Mollendo, únicas en las que se permite el depósito de mercaderías.

Artº III.

Son aduanas fluviales de primera clase: las de Iquitos é Inapari.

Artº IV.

Son aduanas marítimas de segunda clase: las de Puerto Pizarro, Talara, Zorritos, Pimentel, Eten, Pacasmayo, Salaverri, Chimbote, Huacho, Pisco é Ilo.

Artº V.

Es aduana fluvial de segunda clase: la de Leticia.

Artº VI.

Son aduanas marítimas de tercera clase: las de Máncora, Colán, Bayobar, Lobitos, Salto, Sechura, San José, Chérrepe, Malabrigo, Huanchaco, San Bartolomé de Chao, Guañape, Santa, Samanco, Casma, Huarmeí, Supe, Salinas de Haucho, Chancai, Ancón, Chilca, Mala, Cerro Azul, Tambo de Mora, Lomas, Chala, Atico, Quilca, Islai, Cocotea i Morro de Sama.

Artº VII

Son aduanas fluviales de tercera clase: las de Caballococha, Nauta, Contamana, Yurimaguas, Tahuamanu, Libertad, Maldonado i Heath.

Artº VIII.

Son aduanas lacustres de tercera clase: las de Puno, Comina, Yunguyo i Desaguadero.

Artº IX.

Las aduanas de primera i segunda clase, tendrán como dependencias las que se expresan en seguida.

La de Paita.—Puerto Pizarro, Talara, Máncora, Colán, Sechura, Zorritos, Lobitos, Bayobar i Salto.

La de Eten.—San José i Pimentel.

La de Pacasmayo.—Chérrepe.

La de Salaverri.—Malabrigo, Huanchaco, San Bartolomé de Chao i Guañape.

La de Chimbote.—Santa, Samanco, Casma i Huarney.

La del Callao.—Supe, Huacho, Salinas, Chancai, Ancón, Chilca, Mala i Cerro Azul.

La de Pisco.—Tambo de Mora.

La de Mollendo.—Lomas, Chala, Atico, Quilca, Islai, Cocotea, Puno, Comina, Yunguyo i Desaguadero.

La de Ilo.—Sama.

La de Iquitos.—Todas las de la región de Loreto.

La de Inapari.—Todas las de la región del Madre de Dios.

CAPITULO SEGUNDO

DEL TRAFICO MARITIMO, FLUVIAL I LACUSTRE.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artº X

En los puertos con aduanas de primera clase, es permitido á los buques mercantes de toda bandera, practicar las operaciones que se enumeran á continuación, sujetándose á las prescripciones de este Código i de los Reglamentos respectivos.

A.—De importación i exportación de mercaderías;

B.—De reembarco i trasbordo de toda clase de mercaderías para el extranjero ó para los puertos de la República con aduanas de depósito, i de productos del país i de mercaderías nacionalizadas para todos los puertos.

C.—De desembarque de la carga extranjera de tránsito, cuando así lo soliciten los interesados i solo en los puertos que tengan aduanas de depósito.

D.—De embarque de productos nacionales i de mercaderías nacionalizadas para todos los puertos de la República.

Artº XI.

Solo á los buques nacionales i á los extranjeros de itinerario fijo i de carrera establecida les está permitido arribar á los puertos con aduanas de 2ª y 3ª clase, pudiendo practicar las siguientes operaciones:

- A.—De embarque i desembarque de productos del país i de las mercaderías nacionalizadas que constituyen el tráfico de cabotaje;
- B.—De trasbordo de los mismos productos i mercaderías;
- C.—De desembarque de maquinarias para el fomento de la agricultura i de la minería i cuyo peso exceda de cinco toneladas, siempre que en las aduanas principales de que dependan se cumplan las disposiciones reglamentarias i se satisfagan los derechos correspondientes.

Artº XII.

Las naves mercantes extranjeras que no tengan itinerario fijo ni carrera establecida, sólo podrán arribar á los puertos con aduanas de 2ª i 3ª clase i practicar las operaciones prescritas en el artículo anterior, previo permiso especial de los Administradores de las Aduanas de 1ª clase más inmediatas, quienes adoptarán las precauciones convenientes en resguardo de los intereses fiscales.

Artº XIII.

Tampoco será permitido que naves mercantes, procedentes del extranjero, arriben directamente á los puertos con aduanas de 2ª i 3ª clase, ú otro cualquier lugar de la costa no habilitado, para el desembarco de maquinarias i otros artículos destinados á las industrias, si antes no hubiesen verificado el despacho en la aduana de 1ª clase más próxima, para los efectos de la nacionalización de la mercadería.

Artº XIV.

Los buques de guerra que fondeen en los puertos del Perú están exentos de las formalidades de aduana, á no ser que conduzcan carga para particulares, en cuyo caso quedarán sometidos á ellas.

Artº XV

Tampoco están sujetos á las formalidades aduaneras los trasportes de guerra que conduzcan provisiones o artículos navales para las escuadras de las potencias amigas; pero si condujesen también carga para particulares, deberán someterse á lo dispuesto para buques mercantes.

El Cónsul de la nación á que pertenezca el buque deberá declarar su calidad de tal transporte de guerra, i si conduce ó no carga para particulares.

Artº XVI.

Cuando haya de exportarse por los puertos con aduanas de 2ª y 3ª clase alguno ó algunos de los productos nacionales que estuviesen afectos al pago de derechos ú otros impuestos, los interesados presentarán en la Aduana más inmediata de la clase la documentación reglamentaria, para los efectos de la liquidación i cobro de los derechos que esas operaciones causen i las que se rectificarán, en todos los casos, con vista de las diligencias practicadas en las guías de embarque.

Artº XVII.

Cuando las necesidades del comercio lo exijan, el Gobierno tiene la facultad de habilitar caletas para el tráfico, estableciendo el respectivo servicio aduanero.

Artº XVIII.

Todas las disposiciones relacionadas con el tráfico son aplicables á los puertos fluviales i lacustres, en tanto que sean compatibles con sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Derechos que afectan el tráfico marítimo i franquicias que se le acuerdan.

Artº XIX.

Todos los buques de vela ó de vapor extranjeros, mayores de 200 toneladas que fondeen en los puertos del Perú, pagarán semestralmente un derecho denominado de "Anclaje", en la proporción de veinte centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero i de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje. Este derecho se recaudará por la Aduana del primer puerto en que toque la nave.

Los buques que hacen el tráfico marítimo comercial del Perú están sujetos, además, al pago de los derechos de Faro, de Sanidad, de Hospital i de capitania, que se recaudan por diversas entidades, conforme á las leyes respectivas.

Artº XX.

Las naves extranjeras que durante el semestre extiendan sus viajes fuera de la República, pagarán al regreso en el primer puerto donde toquen la diferencia de diez centavos por cada tonelada, siendo, también, este cobro por una sola vez en el semestre, aunque durante él hicieran varios viajes á puertos extranjeros.

Artº XXI.

No pagarán derechos de anclaje:

- A.—Los buques de guerra.
- B.—Los buques ó vapores que toquen en un puerto por arribada forzosa, ó para pedir órdenes.
- C.—Los buques dedicados exclusivamente á la pesca.

D.—Los vapores destinados á la reparación de los cables submarinos.

E.—Los Yates de placer que no hagan tráfico comercial.

F.—Los buques nacionales.

Artº XXII.

Las naves en tránsito pueden entrar á los puertos con aduanas de 1ª clase, con el fin de proveerse de los artículos que necesiten para su aprovisionamiento, sin la obligación de pagar ningún impuesto fiscal, siempre que no hagan alguna otra operación de comercio.

SECCION TERCERA.

Multas y penas por infracciones en el tráfico.

Artº XXIII.

Los capitanes de los buques nacionales ó extranjeros que, con procedencia del extranjero, fondeen en puertos que no tengan aduana de 1ª clase ó en cualquier otro punto del litoral, sufrirán una multa de Lp. 100; si desembarcasen ó recibiesen alguna persona ó correspondencia de Lp. 200; pero si se tratase del embarque ó desembarque de mercaderías, se impondrá al buque i á su cargamento la pena de comiso.

Las mismas penas se impondrán por cualquiera de las expresadas faltas á las embarcaciones nacionales ó extranjeras, que, siendo despachadas por una aduana de 1ª clase con carga que adeude derechos, arriben, sin previa licencia, á los puertos que tengan aduanas de otra categoría.

Artº XXIV

Los buques ó embarcaciones menores que en sus viajes de uno á otro puerto de la República reciban ó desembarquen clandestinamente mercaderías extranjeras, caerán en comiso, juntamente con éstas i su cargamento.

Artº XXV.

Sólo con licencia de una Aduana de 1ª clase, les es permitido á los Capitanes de las embarcaciones zarpar de los otros puertos para el extranjero. En caso contrario se impondrá á los consignatarios de la nave infractora una multa de Lp. 200.

Artº XXVI.

No es permitido anclar en ninguno de los fondeaderos de las islas de propiedad de la Nación, sino con licencia expresa de la Aduana del Callao.

Los buques que lo hiciesen, caerán en comiso, juntamente con su cargamento i las mercaderías que hubiesen desembarcado; i si se les encontrase guano á bordo, los capitanes i tripulación serán entregados á la justicia para que se les juzgue como á delincuentes de hurto.

A iguales penas se sujetarán las embarcaciones nacionales ó extranjeras en que se encuentre guano de la Nación, extraído sin permiso del Gobierno.

SECCION CUARTA.

Carga en tránsito.

Artº XXVII.

La carga declarada en tránsito al extranjero, en los manifiestos de las naves, podrá ser desembarcada para su depósito i á petición escrita de sus consignatarios en los puertos con aduanas de esa clase, sujetándose á las formalidades i gravámenes que afectan á la carga destinada al Perú.

Artº XXVIII.

La carga en tránsito depositada en las Aduanas podrá ser reembarcada, cuando así se solicite por los interesados; pero si

se pretende introducirla para el consumo, quedará sometida á los impuestos que rigen para la mercadería de importación. El derecho de sobordo se aplicará en la misma proporción en que lo hubiesen satisfecho las demás mercaderías que forman el cargamento i los de factura consular se deducirán del valor de la mercadería, conforme á la Tabla de Avalúos.

Artº XXIX.

En los puertos con aduanas de 1ª clase podrá también ser desembarcada la carga afecta destinada para otros puertos iguales, cumpliéndose los requisitos de ley. En estos casos la Aduana receptora comunicará el hecho á la de destino, á fin de que ésta cancelando su cargo con el documento de aviso, haga remisión á la primera de las facturas consulares de origen, o de copia certificada de ellas.

Artº XXX.

La carga en tránsito á Bolivia se sujetará á las estipulaciones de los tratados celebrados con aquella República.

SECCION QUINTA.

Arribadas forzosas.

Artº XXXI.

Todo buque que arribe á algún puerto de la República en estado de inmediato peligro, ó para reparar averías, hacer aguada, aprovisionamiento de víveres, ó cualquier otro accidente de fuerza mayor, será inmediatamente visitado por el jefe del Resguardo, á fin de que, previa presentación del manifiesto de la carga, si la tuviera á su bordo, sea custodiado por un Inspector de servicio de mar, en la misma forma que se ejercita para la descarga ordinaria de la mercadería.

Artº XXXII.

Averiguando el motivo de la arribada por las declaraciones de los pasajeros, si los hubiese á bordo, ó de la tripulación i por las respectivas constancias anotadas en el cuaderno de bitácora, se procederá al cierre i sello de las escotillas del buque, haciendo entrega el Capitán de los documentos relativos á la carga que conduzca, los que quedarán depositados por el Administrador de la respectiva Aduana, quien dictará las disposiciones que tenga á bien, en resguardo del interés fiscal.

Artº XXXIII.

Si de la investigación de que se trata en el artículo anterior resultase comprobada la causa de la arribada, quedarán exentos el buque i su cargamento de las penas señaladas en los artículos 23, 24 i 26; i si fuera preciso la descarga del buque, se procederá por el Capitán ó el consignatario que él designe, á presentar un pedimento expresando el nombre del buque, su tonelaje, el lugar de su procedencia, punto de destino i las marcas, cantidad i clase de los bultos que forman el cargamento. El Administrador autorizará la descarga, pasando al Resguardo una copia certificada de este permiso para que la verifique conforme á sus atribuciones.

Artº XXXIV.

Terminada la descarga, depositados los efectos en los almacenes, pasada una visita de inspección i hechas las anotaciones respectivas, el Resguardo devolverá al Administrador el pedimento que sirvió para aquella operación, el cual con las listas de rancho i las razones diarias de descarga, se depositarán en la Aduana.

Artº XXXV.

En el caso de que el buque no necesite descargar las mercaderías; reparadas las averías, hechos los aprovisionamien-

tos de aguada ó víveres, ó remediado el mal que lo obligó á la arribada, procederá el Capitán á pedir por escrito la licencia de salida de la embarcación, la cual se autorizará en la forma usual, devolviéndosele los documentos que hubiera dejado en depósito, por conducto del Resguardo i continuando la vigilancia del buque hasta que zarpe del puerto.

Artº XXXVI.

Cuando se haya realizado la descarga i el Capitán manifieste haber concluido de reparar sus averías, hará un pedimento por escrito, para el reembarque de la carga que haya estado depositada en almacenes; pero sin necesidad, en esta vez, de hacer su detalle. El Administrador lo autorizará disponiendo que se entregue al Jefe del Resguardo el pedido original para la descarga y al guarda-almacén la copia certificada con la cual se hizo la operación, para que en vista de ella haga la entrega de los bultos, exigiendo el correspondiente recibo.

Artº XXXVII.

Extraída la carga de los almacenes para el reembarque, un Inspector del Resguardo formará papeletas para cada lancha ó carro en que se conduzca, con especificación de marcas, números, cantidad i clase de bultos. Otro Inspector de servicio abordo entregará al Capitán con la papeleta de cada lancha ó carro, la carga que contenga, recabando el recibo del Capitán una vez terminada la operación, i devolviendo todas las papeletas á la Aduana, para que sean agregadas al expediente respectivo.

Artº XXXVIII

Terminado el reembarque se procederá para la salida de la nave en la misma forma prescrita en el artículo 35.

Artº XXXIX.

Se consideran como causas justas de las arribadas forzosas:

- A.—La falta de víveres ó de combustible.
- B.—El temor fundado de enemigos.
- C.—Cualquier accidente que inhabilite al buque para continuar su navegación. (Artº 832 C. de C.).

Artº XL.

No se considera justificada la arribada en los siguientes casos:

- A.—Cuando la falta de víveres ó de combustible proviene de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, conforme con el uso i costumbre de la navegación, ó que los primeros se hubiesen perdido i malogrado por mala colocación ó descuido para conservarlos.
- B.—Si el riesgo de enemigos no hubiese sido bien conocido, manifiesto i fundado en hechos positivos i justificables.
- C.—Cuando el descalabro sufrido por la nave tenga por origen el no haberse reparado, pertrechado, equipado i dispuesto convenientemente para el viaje que había de emprender.
- D.—Siempre que el descalabro provenga de alguna disposición desacertada del Capitán, ó de no haberse tomado las que conviniesen para evitarlo. (Art. 833 C. de C.).

Artº XLI.

En los casos en que la arribada forzosa ocurra entre los puertos del litoral nacional, se observarán las mismas reglas que rigen para los buques que en esa condición proceden del extranjero, dándose aviso al Administrador de la Aduana de primera clase más próxima al puerto en que tenga lugar la arribada de la nave.

Artº XLII

Comprobada la legal arribada de la nave quedará exenta del pago de los derechos ó impuestos que afectan al tráfico, haciéndose efectivos en caso contrario.

Artº XLIII

Si las averías de la nave fuesen de tal naturaleza que le impidan seguir á su destino i le conviniera al Capitán que en el puerto de arribada se haga la descarga, el despacho de las mercaderías i la liquidación de los derechos, lo solicitará así por escrito, permitiéndolo el Administrador previa confrontación, entre los documentos depositados y el pedimento respectivo.

Las operaciones subsiguientes se practicarán en la forma usual; pero si la carga no estuviera destinada al Perú y careciese, por tanto, de sobordos i facturas consulares, se harán efectivos los derechos correspondientes en esta forma: el de sobordo, conforme á la tarifa vigente, sobre el tonelaje de la nave, i el derecho de factura sobre el valor de las mercaderías conforme á la Tabla de Avalúos.

Artº XLIV

Siempre que un buque naufrague en las costas de la República, la Aduana más próxima procederá, tan pronto que tenga conocimiento del suceso, á mandar al lugar del siniestro una Comisión de Inspectores con el Jefe del Resguardo, ó quien haga sus veces, á fin de que en unión del empleado que al efecto nombre el Administrador, para que lo represente, tome las disposiciones que en vista de las circunstancias tenga á bien, para asegurar las mercaderías que se salven, haciendo que se conduzcan al puerto y recogiendo del Capitán los documentos relacionados con la carga, en caso de haberlos sal-

Artº XLV.

El Administrador de la Aduana, con previo conocimiento del Cónsul de la Nación á que pertenezca la nave, dispondrá lo conveniente á fin de asegurar los efectos salvados, depositándolos en los mismos Almacenes de la Aduana, ó donde tuviera á bien.

Artº XLVI

En todos los casos de salvamento ó de arribada en que con- venga á los Capitanes la venta de los efectos destinados al ex- tranjero, los Administradores someterán el caso á los Jueces ordinarios, para que procedan conforme á las leyes; quedando, en todo caso, encargadas las aduanas del aseguramiento de los derechos fiscales, del depósito de la carga i de la intervención en los remates i ventas de los efectos.

Artº XLVII.

Las sentencias de los Administradores de Aduanas, jun- tamente con toda la documentación original de su referencia, en los juicios que se inicien por las arribadas forzosas, se ele- varán al Gobierno para su aprobación.

CAPITULO TERCERO.

**DE LA CARGA EMBARCADA EN EL EXTRANJERO CON
DESTINO AL PERU**

SECCION PRIMERA.

Requisitos que deben llenarse para la remisión de la carga

Artº XLVIII.

El capitán de cualquier buque que reciba carga en el ex- tranjero con destino á los puertos de la República, ó quien lo represente, presentará al funcionario consular del Perú un so- bordo ó manifiesto firmado que contenga con orden i claridad los datos siguientes:

- 1º—La clase, bandera, nombre i porte de la nave;
- 2º—El puerto de procedencia i el puerto ó puertos peruanos adonde se dirija el buque;

- 3º —El nombre del embarcador de la carga i de las personas á quienes ésta se envía, ó si el conocimiento es á la orden;
- 4º —Las marcas, numeración i clase de cada bulto i el peso bruto de la carga que embarque cada remitente ó su medida cuando sea tonelada de esta especie;
- 5º —El número de los bultos de que consta la carga de cada remitente, i el total de los comprendidos en el sobordo.

Dicho sobordo se formulará en un solo ejemplar, comprendiendo en secciones la carga destinada á cada uno de los puertos del Perú; debiendo presentarse tantas copias, cuantas sean necesarias para su distribución en este orden: una para la Aduana de cada puerto de destino; una para que el Capitán del buque la entregue, en cada puerto de destino también; una para el Tribunal Mayor de Cuentas, y una para el archivo del Consulado.

Artº XLIX.

Toda persona que quiera remitir mercaderías al Perú, presentará al funcionario consular una factura por cuadruplicado, que xeprese:

- 1º —El nombre del remitente, el del puerto de embarque, el de la persona á quien se hace la remesa ó si el conocimiento es á la orden, el puerto de destino i el nombre del buque;
- 2º —La marca, numeración, número de bultos, clase de estos, contenido i peso bruto de cada bulto, o su medida si se trata de tonelada de esa especie.

Para indicar el contenido de cada bulto se hará la designación del nombre, cantidad, clase i materia de cada mercadería.

Quando se trata de bultos de una misma clase i contenido podrá hacerse la declaración de ellos en conjunto i en una sola línea.

- 3º —El valor i origen de las mercaderías, entendiéndose por éste el nombre de la nación donde se han producido ó fabricado.

Artº L.

Al pié de cada factura, i antes de la firma del interesado, debe éste afirmar, bajo juramento ó palabra de honor, que las declaraciones que en ella hace son exactas i verdaderas, en la inteligencia de que la factura consular tiene valor legal en los juicios ó esclarecimientos que pudieran ocurrir.

Artº LI.

Si la factura no contiene los requisitos arriba mencionados, el funcionario consular la devolverá sin certificarla, manifestando al interesado las omisiones de que adolece; pero si éste insiste en que así sea certificada, no obstante la prevención de que las mercaderías contenidas en ella han de incurrir en la multa que se establece más adelante, para las que se remiten al Perú sin factura, el funcionario consular la certificará haciendo notar tal circunstancia.

Art. LII.

Los funcionarios consulares no aceptarán los sobordos i facturas que contengan enmendaduras ó raspaduras. Los errores pueden subsanarse por media de una nota explicativa al pié del documento, firmada por el interesado i constatada por aquellos.

Si después de certificadas las facturas i despachado el sobordo referente, se notase que hay error en las declaraciones, el interesado podrá pasar una carta, por cuadruplicado, al funcionario consular, en la cual se declare el error. El funcionario certificará dichos ejemplares, devolverá uno al interesado para su presentación en la aduana respectiva i distribuirá los otros de la misma manera que las facturas.

Art. LIII.

Cuando el sobordo ó factura conste de varias fojas, el funcionario consular las rubricará i cuidará de que ellas estén uni-

das i aseguradas por medio de una cinta bajo el sello del consulado. En todo caso, se indicará el número de bultos que contengan estos documentos.

Artº LIV.

Toda factura se presentará al funcionario consular acompañada de un ejemplar del conocimiento de embarque, no firmado todavía por el capitán i una factura no podrá nunca referirse á más de un conocimiento de embarque. Un conocimiento de embarque puede extenderse en varios ejemplares como es costumbre. Cuando se embarque bultos sin conocimiento, el recibo que se otorgue hace las veces de tal para los efectos de este artículo.

Artº LV.

Para verificar la exactitud de las facturas, podrán los funcionarios consulares, cuando lo crean necesario, requerir copia fehaciente de las declaraciones hechas para la exportación de las mercaderías ante la aduana del puerto de embarque, siempre que esta declaración se acostumbre en dicho puerto. Sólo en casos excepcionales de duda, los embarcadores están obligados á presentar las facturas comerciales originales de su referencia. Esta presentación será momentánea i ad effectum videndi, i con el único i exclusivo objeto de esclarecer el punto dudoso. En todos estos casos, si hubiera disconformidad, el funcionario la anotará en la factura dando aviso á la aduana respectiva.

Artº LVI.

No producirán efecto legal en las aduanas de la República los sobordos y facturas en que no conste que fueron presentados al funcionario consular del Perú en el puerto de embarque y certificados por él bajo su firma y sello; salvo que no haya funcionario del Perú, en cuyo caso pueden ser certificados dichos documentos por el cónsul de una nación amiga ó dos comerciantes respetables cuyas firmas legalizará un funcionario público.

Artº LVII.

En todo puerto en que se embarque mercaderías con destino á la República, que deban ser trasbordadas en otro puerto extranjero, se presentará al funcionario consular las respectivas facturas i un sobordo especial en el que se designe. además, el lugar donde debe hacerse el trasbordo i, siempre que se pueda, el nombre de la nave á la que han de ser trasbordadas las mercaderías. En las facturas bastará que se indique que las mercaderías referentes son para trasbordarlas.

De este sobordo, que ha de hacerse en la forma prescrita en el artículo 48, se dará un ejemplar más al capitán de la nave conductora, á fin de que éste entregue dos ejemplares al capitán del buque en que se haga el trasbordo, para los efectos que se indican más adelante.

El funcionario consular en el puerto de trasbordo pondrá constancia de la exactitud ó inexactitud con que se hubiese llevado á cabo la operación, al certificar los dos ejemplares del sobordo expedido por el consulado de origen, que debe presentarle el capitán de la nave á la que han sido trasbordadas las mercaderías.

Los primeros ejemplares del sobordo ó sobordos mencionados, que corresponden siempre al capitán de la nave, les serán devueltos para su presentación en las aduanas de la República; los otros ejemplares los recojerá el cónsul en el puerto de trasbordo, para enviarlos á la aduana de destino, junto con los demás documentos correspondientes á la nave, á fin de que quede comprobada la operación de trasbordo.

Artº LVIII.

Los conocimientos de embarque que el capitán firme, deberán ser enteramente conformes con los que el funcionario consular haya remitido sellados i numerados. Una vez firmados también estos últimos, serán agregados al sobordo ó manifiesto que debe presentarse al funcionario consular. Este documento no podrá contener bultos por los cuales no se haya presentado, previamente, la respectiva factura, i si tal sucediera,

anotará la falta en el sobordo para la aplicación de las penas que se establecen más adelante, dando aviso á las aduanas correspondientes.

Artº LIX.

Si el funcionario consular encuentra que la factura reúne todos los requisitos que este Código exige i está en conformidad con el conocimiento de embarque, certificará los cuatro ejemplares con su firma i sello i devolverá el primer ejemplar al interesado.

De la misma manera, si al confrontar el funcionario los sobordos con las facturas que se le hayan presentado, se cerciora, de la verdad i exactitud de dichos documentos i de que están en la forma i con los requisitos prescritos, certificará todos los ejemplares con su sello i firma, i devolverá el primer ejemplar al interesado, para su presentación en la respectiva aduana.

Si encontrase diferencias respecto de los conocimientos ó facturas, las anotará en los sobordos antes de certificarlos.

Artº LX.

El funcionario consular remitirá á la aduana ó aduanas de destino, en pliego cerrado i lacrado, i por el mismo buque, el respectivo sobordo acompañado de los conocimientos de embarque i un ejemplar de cada factura, con todos los avisos i noticias que estime convenientes para evitar fraudes.

El tercer ejemplar del sobordo i las facturas con los correspondientes timbres adheridos, serán enviados por el primer correo, al Tribunal Mayor de Cuentas, para que la sección respectiva tome nota del importe de los derechos que han debido percibirse i sean remitidos, en su oportunidad, al Ministerio de Hacienda.

El cuarto ejemplar quedará en el archivo del consulado como comprobante.

Artº LXI.

La certificación de las facturas i sobordos corresponde al funcionario consular residente en el puerto en que se embarquen las mercaderías destinadas al Perú.

SECCION SEGUNDA.

Multas i penas por infracciones en la remisión de carga.

Artº LXII.

Las mercaderías, ya libres ó afectas á derechos, por las que no se presenten las facturas certificadas, quedan sujetas á la multa de un 25 por ciento sobre su valor, según la Tabla de Avalúos.

Artº LXIII.

Al capitán de un buque que entre en un puerto del Perú, sin estar provisto de los documentos requeridos con certificación del funcionario consular de la República, se le impondrá una multa de diez a cien libras, según la importancia del caso, á juicio del jefe de la Aduana, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo de arribo de buques. No tendrá lugar esta pena, si el capitán comprueba que la falta de los documentos expresados, proviene de una causa que no pudo preveer ni evitar: como naufragio, incendio ó si el buque no fué despachado para puertos del Perú i solo llegó á él forzado por accidente ó necesidad imprescindible.

Artº LXIV.

Si en las aduanas de la República, se descubriese o comprobase que el valor de las mercaderías, declarado en la factura consular, es inferior al verdadero; los administradores impondrán una multa equivalente al décuplo del valor diferencial no declarado, sin perjuicio de reintegrar el valor de lo que

debió percibirse por derechos de certificación en el consulado respectivo.

En el caso de que el dueño, consignatario ó agente hiciese notar la falsedad del valor declarado en la factura, se harán efectivos tan sólo los derechos consulares correspondientes.

SECCION TERCERA.

Diversas disposiciones.

Artº LXV.

Los funcionarios consulares informarán á los navieros, capitanes de buques i comerciantes, de todos los requisitos que son indispensables para la expedición de buques i mercaderías con destino al Perú; teniendo siempre á la vista i á disposición de quienes deseen consultarlos, el presente Código i especialmente este capítulo, la Tarifa consular i la Tarifa de derechos, cuidando de anotar en ésta, las adiciones, modificaciones i restricciones sobrevinientes que lleguen á su conocimiento.

Artº LXVI.

Cuando los interesados deseen por duplicado el sobordo ó factura que les corresponde, presentarán un ejemplar más para su certificación, en el acto del despacho, debiendo llevar dicho ejemplar la mención de duplicado.

Artº LXVII.

Los funcionarios consulares sólo podrán certificar sobordos i facturas para los puertos de la República, con aduanas de primera clase, que son los únicos abiertos al comercio extranjero de importación, bajo la más severa responsabilidad.

• Artº LXVIII.

Cuando un buque salga en lastre de un puerto extranjero para los de la República, el Capitán hará una declaración de

este hecho ante el funcionario consular del Perú, quien la autenticará, dando aviso al administrador de la aduana del primer puerto mayor adonde se dirija el buque. El Capitán presentará este documento en la mencionada aduana.

Artº LXXIX.

Los derechos sobre facturas consulares que se hagan efectivos en las aduanas de la República, bien sea conforme á las multas impuestas por falsa declaración de valor, por el reintegro de diferencia á causa de la declaración del interesado, ó por no haberse abonado en el extranjero, en razón de no existir funcionario consular peruano, ó porque se desembarquen sin factura mercaderías que estuvieron destinadas en tránsito al extranjero, se remitirán á la Dirección del Tesoro, expresándose la procedencia y dándose cuenta mensualmente al Tribunal Mayor del Ramo.

Artº LXX.

Cuando se presenten á un funcionario consular facturas i sobordos por bultos embarcados condicionalmente para uno ú otro puerto de la República ó para un puerto extranjero ú otro del Perú, remitirá los documentos, después de certificãdos, al primero de los puertos del Perú de que se trata. En el primer caso, el administrador de la aduana peruana donde primero toque el buque, pondrá en el sobordo en que se hallen comprendidos los bultos, un certificado de que han sido ó no desembarcados. En el segundo caso, el interesado presentará el certificado correspondiente de la aduana extranjera visado por el funcionario consular del Perú allí residente.

Si desembarcados los bultos en puerto extranjero i constatado el hecho por el certificado del administrador de la aduana respectiva, se tratara de reembarcarlos después en buque distinto para el puerto peruano de opción, esta operación será considerada como un nuevo embarque.

Artº LXXI.

Cuando por haberse extraviado en el correo ó por otros casos fortuitos acreditados, se halle el importador ó su agente en la imposibilidad de presentar la factura en el término perentorio para el despacho, los administradores de aduana permitirán á aquel que tome en la aduana misma copia del ejemplar de la factura que en ella se haya recibido i si el interesado asume, al pie de dicha copia, la responsabilidad de todo lo expresado en ella, la visará el administrador para que sirva, como suficiente comprobación en reemplazo de la factura.

Artº LXXII.

Quedan modificados en el sentido de las disposiciones contenidas en este capítulo, los artículos 103, 104, 105, 107, 111, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 124, 125, 126 y 130 del Reglamento Consular vigente.

CAPITULO CUARTO.

DEL ARRIBO, DESCARGA I DESPACHO DE LAS NAVES.

SECCION PRIMERA.

Entrada i recepción de buques.

Artº LXXIII.

Los buques mercantes que arriben á los puertos de la República, cualquiera que sea su procedencia, serán visitados por el Comandante del Resguardo de la Aduana ó su Teniente, tan pronto como la autoridad sanitaria declare que están en "libre plática". En este acto los capitanes entregarán á aquel funcionario los siguientes documentos:

- I.—Los sobordos de la carga que conduzca para el puerto, certificados por los cónsules de la República en el puerto ó puertos extranjeros de procedencia.

- II.—Una relación de los bultos de muestras que no consten en los sobordos.
- III.—Una relación de los bultos que contengan materias inflamables, explosivas ó corrosivas.
- IV.—Un manifiesto por mayor de la carga de cabotaje que conduzca para el puerto, formado en papel común, con expresión de la clase de bultos, cantidad, marcas, numeración, consignatarios y procedencia.
- V.—Los registros que le hayan sido entregados por las aduanas de los puertos de escala.
- VI.—Una razón de la carga en tránsito.
- VII.—Una lista del rancho i los repuestos del buque en cantidad proporcionada á las condiciones de la nave i de su tripulación. Los efectos que excedan de esta proporción se tratarán como carga.

Art. LXXIV.

Si no fuese posible entregar á la visita los documentos prescritos, ordenará el Comandante del Resguardo ó su Teniente al Capitán de la nave, que lo verifique en el día, dejando abordo un Inspector, á fin de que impida el embarque ó desembarque de mercaderías, mientras no se exhiban los documentos indicados en el artículo que antecede.

Artº LXXV.

Vencido el término señalado, volverá la visita abordo á recibir los documentos i retirar el Inspector; i si aún entonces no lo consiguiese exigirá del Capitán, bajo recibo, los conocimientos originales de la carga, los recibos por las muestras ó paquetes i la lista del rancho i repuestos del buque.

Artº LXXVI.

Si los conocimientos no estuviesen en castellano los hará traducir el administrador para que la Contaduría forme por ellos el manifiesto por mayor que se comprobará con los sobordos recibidos por la Aduana. Esta operación quedará ter-

minada en 24 horas cuando más i los conocimientos se entregarán al Resguardo para su devolución al Capitán, quien quedará sujeto á la multa que prescribe el artículo LXIII. Solo entonces podrá autorizarse la descarga.

Artº LXXVII.

Cuando por incendio, echazón ú otro caso fortuito, no conduzca el buque todos los bultos contenidos en los sobordos, el capitán entregará al Resguardo un manifiesto especial de la parte del cargamento que tenga á su bordo, juntamente con la protesta ó expediente que acredite la falta. Dicho manifiesto especial se presentará también por los cargamentos parciales procedentes de Panamá con los detalles que están prescritos.

Artº LXXVIII.

Si los capitanes no presentan los registros de las aduanas de donde proceden sus naves, sufrirán una multa proporcional á la falta, que no será mayor de Lp. 20 ni menor de Lp. 5 á juicio del administrador.

Artº LXXIX.

Los buques que arriben á un puerto nacional i no practiquen operación alguna de embarque, están obligados á solicitar que la aduana les dé el certificado en que se haga constar este hecho, documento que se tendrá como Registro, para presentarse en la aduana del puerto inmediato en donde toque el buque. En caso contrario, regirán las multas que para el caso están prescritas en el artículo anterior.

Artº LXXX.

Todo buque mercante debe tener su consignatario residente en el puerto, para que asuma las obligaciones i responsabilidades que puedan afectar al capitán ó á su armador.

Artº LXXXI.

A los capitanes de los buques consignados “á la orden” se les tendrá como consignatarios de ellos, si no designan ante la aduana respectiva i dentro de las 24 horas de su arribo al puerto, una persona en él residente i establecida, para el desempeño de tal cargo.

SECCION SEGUNDA.

Muelles i tarifas.

Artº LXXXII.

Todos los muelles de la República estarán bajo la inmediata i estricta vigilancia de las aduanas.

Artº LXXXIII.

El derecho de muellaje que, actualmente se cobra en algunos puertos del litoral, es retributivo de los servicios que el Estado presta al Comercio en los muelles fiscales, i se recaudará, en adelante, por todas las aduanas, en que ellos existan, liquidándose en las pólizas respectivas.

Artº LXXXIV.

Para la recaudación de este derecho, las aduanas se sujetarán á la siguiente tarifa:

Aves de toda clase, cada una	Lp. 0.0.05
Comestibles en general (con excepci3n de conservas), carb3n, cemento romano, durmientes, envases vacíos de toda clase, fierro en bruto, guano, herramientas de fierro 3 acero para la agricultura i la minería, leña, madera fina, rieles, sacos vacíos, por tonelada de mil kilos	„ 0.1.00

Tonelada de madera ordinaria por medida	Lp.	0.1.00
Ganado mayor por cabeza	„	0.0.50
Ganado menor, por cabeza	„	0.0.20
Carga no mencionada, por tonelada de mil kilos	„	0.2.00

Artº LXXXV.

Este derecho se pagará en todos los puertos en donde haya muelles fiscales i afectará únicamente á las mercaderías que se descarguen i reembarquen.

Artº LXXXVI.

La carga extranjera destinada á los puertos con aduanas de 2ª ó 3ª clase, adeudará también el derecho establecido anteriormente, que se liquidará en las pólizas con que se verifica el despacho en la Aduana principal que autorice el desembarque.

SECCION TERCERA.

Desembarque de la carga i su remisión á la aduana.

Artº LXXXVII.

Cumplido lo dispuesto en la sección primera de este capítulo, acerca de la entrega de los documentos exigidos al arribo de los buques, la descarga se halla expedita i se autorizará por los administradores, sin más trámite.

Artº LXXXVIII.

La descarga de las mercaderías gravadas podrá hacerse desde las 6 de la mañana hasta las tres de la tarde, en el Callao i hasta las 4, en los demás puertos. No obstante, se faculta á los administradores, para ampliar, en casos extraordinarios, los indicados períodos, según lo exijan el estado del mar i las conveniencias del Comercio; disponiendo que no quede en los muelles carga alguna afecta, la que debe ingresar á los depósitos de aduana el mismo día de su desembarque.

Artº LXXXIX.

Cuando los vapores de carrera establecida no puedan terminar su descarga durante las horas del día, se les permitirá dejar su cargo en lanchas, si esto fuese indispensable para no alterar su itinerario.

Artº LXXXX.

Los jefes de las aduanas están facultados para permitir á los vapores cargar i descargar mercaderías en los días feriados, previa solicitud escrita de los consignatarios, con sujeción á lo dispuesto en los precedentes artículos i sin gravamen alguno.

Artº LXXXXI.

No es permitido desembarcar mercaderías, gravadas ó nó, fuera de las horas designadas en cada caso, ó por otro lugar que no sea el muelle ó el señalado por el administrador de la aduana. Las que se sorprendiesen en estas condiciones, caerán en comiso, si están gravadas, i si no lo están, sufrirán una pena equivalente al 10 por ciento sobre el precio que les fije la "Tabla de Avalúos".

Artº LXXXXII.

La descarga i embarque se harán por el muelle principal de cada puerto, i en donde no lo haya, ó cuando conviniese exceptuar de esta regla, la madera, la leña, el carbón i otros artículos, el administrador de la aduana indicará por dónde deben desembarcarse.

Artº LXXXXIII.

Se prohíbe abrir bulto alguno abordo, i los que se encuentren en esa condición, caerán en comiso, aunque hayan sido manifestados.

Artº LXXXXIV.

Es absolutamente prohibido hacer, abordo, ventas de cualquier especie afecta á derechos. Se impondrá la multa de Lp. 20 á la persona que lo verifique i al Capitán que lo permita, i las piezas sueltas que se encuentren serán decomisadas.

Artº LXXXXV.

También se impondrá á los capitanes la multa de Lp. 20 siempre que abordo se alteren, cambien ó borren las marcas de los bultos ó sus números.

Artº LXXXXVI.

Toda mercadería afecta á derechos, que se encuentre abordo, ó que se desembarque sin estar manifestada, caerá en comiso.

Las mercaderías que se aprehendan al internarse clandestinamente i que no constituya bultos completos ó cantidad apreciable que pueda estimarse como una factura, se depositarán en la aduana, consignándose, en razón detallada, sobre pizarras especiales que se pondrán á la vista del público, por espacio de treinta días, para que los dueños puedan comprobar su identidad. Demostrada ésta se devolverán las especies á su legítimo dueño, quien abonará los correspondientes derechos, si ya no hubiesen sido recaudados en la póliza respectiva, y además una gratificación para el aprehensor, equivalente al diez por ciento del valor en depósito de la mercadería recobrada.— Si no se acreditara la propiedad de la mercadería, se adjudicará al aprehensor, previo pago de los derechos fiscales.

En todo caso los delincuentes serán puestos á disposición del Juzgado del Crimen, por los administradores de las aduanas, como reos de hurto ó de robo con fractura, para los efectos que en su artículo 2º prescribe la ley de represión de contrabandos, de 7 de enero de 1896.

Artº LXXXXVII.

Si después de concluída la descarga de un buque, se desembarcase algún bulto ó bultos de los considerados en la razón de existencias, sin haber pedido el correspondiente permiso para su desembarque, serán decomisadas las mercaderías, si fuesen aprehendidas, i tenga o no lugar la aprehensión de ellas, pagará el capitán una multa de Lp. 50.0.00.

Artº LXXXXVIII.

El consignatario entregará al Resguardo en el costado del muelle, toda la carga que el buque conduzca para el puerto, presentando en ese acto, una relación firmada, por duplicado, en la que se exprese el nombre de la nave, mareas, números, envases i los contenidos en general, según lo expresen los conocimientos, determinando, bajo de responsabilidad, los bultos que contengan materias inflamables ó corrosivas. En uno de estos ejemplarse otorgará el Resguardo el recibo que corresponda, haciendo las anotaciones que sean del caso, después de apartar los bultos que resulten en mala condición, los que, precintados i sellados con doble sello, de la Aduana i del Consignatario, se remitirán, por separado, al local que se destinará especialmente en cada aduana, para su reconocimiento é inventario.

Artº LXXXXIX.

El segundo ejemplar de la relación del consignatario servirá de base para que el Resguardo envíe la carga á los lugares que corresponda, salvando su responsabilidad con el recibo que le otorguen los jefes de los diversos depósitos á los que aquélla se conduzca, en el cual se harán también las anotaciones que sean pertinentes, procediéndose con los bultos en mala condición como se halla prescrito en el artículo anterior.

C.

Un tercer ejemplar de la relación descrita anteriormente, será puesto á disposición del público en la oficina del con-

signatario, bajo la más estricta responsabilidad por los daños que su omisión pudiera causar á los dueños de la carga.

SECCION CUARTA.

Bultos desembarcados en mala condición

Artº CI.

Los bultos remitidos al depósito especial por hallarse en mala condición, serán reconocidos é inventariados, cuando más tarde, á las 48 horas de su ingreso, por un vista, en presencia del mismo descargador, del guarda-almacén, del consignatario de la nave o de quien lo represente i del interesado, siempre que sea posible darle aviso, por ser conocido i hallarse en la localidad ó tener representante.

Artº CII.

El inventario de estos bultos se practicará designando la clase de las mercaderías i su cantidad con sujeción á las unidades arancelarias, extendiéndose una razón por “triplicado” que firmarán todos los concurrentes á ese acto. Uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro al descargador, depositándose el tercero dentro del mismo bulto que será nuevamente precintado i sellado como está ya prescrito, comenzando sólo desde este momento la responsabilidad de la aduana respecto de su contenido.

Artº CIII.

Estas mismas operaciones se practicarán con los bultos que, por cualquier accidente marítimo durante el viaje ó en el acto de su desembarque, hayan sufrido merma ó avería en su contenido, hecho por el cual se haya formulado la correspondiente protesta, como para la pérdida de bultos se prescribe más adelante. Tales protestas eximen de toda responsabilidad á los consignatarios de las naves i a las empresas de lanchas, conductoras de la carga, siempre que se formulen en los términos que se señalan.

Artº CIV.

En los casos en que al practicarse el inventario de algún bulto anotado en la descarga en mala condición, resultase con su contenido completo, no se procederá á esa diligencia, pero sí se tomará nota de su peso bruto i se depositará la constancia establecida, precintándose i sellándose en la forma indicada.

Artº CV.

No pudiendo referirse los reconocimientos de que tratan los artículos precedentes, sino á los bultos que se anoten en mala condición, el Estado no es responsable por las faltas que, en bultos bien acondicionados, se descubran en el momento del despacho.

SECCION QUINTA.

Bultos dejados de desembarcar.

Artº CVI.

Si en las confrontaciones que hagan las aduanas entre las notas de descarga i las relaciones sentadas por los consignatarios resultasen bultos de menos i esta diferencia en caso de que el buque no procediese directamente del extranjero, no pueda aclararse por lo manifestado en el primer puerto nacional de escala, quedará el capitán ó en su defecto el consignatario del buque, sujeto á las penas que se establecen en seguida, sin perjuicio de la responsabilidad que los afecta en favor del interesado por el valor de la mercadería:

- I.—Por bultos manifestados en series de un mismo contenido, se hará cargo únicamente por los derechos que adeuden.
- II.—Por los bultos que no se hallen en esa condición se exigirán los derechos que les corresponda, deducidos de la declaración que aparezca en las facturas consulares,

justificada con el contenido de las facturas originales con que se reclame el valor de los efectos perdidos, más una multa de diez por ciento sobre el monto de los citados derechos. En caso de disconformidad entre las facturas originales i las consulares, se estará á la de mayor valor.

III.—Por bultos que contengan mercaderías libres de derechos se impondrá una multa de tres por ciento sobre el valor de la factura.

IV.—Por los bultos de “muestras” ú otros que aparezcan “sin valor” en las facturas consulares, se aplicará la multa de una libra peruana por cada uno.

V.—No se formulará cargo por los bultos perdidos en los casos de fuerza mayor, sea durante el viaje, sea al tiempo del desembarque, siempre que por el hecho se haya extendido la correspondiente protesta, de la cual se acompañará copia autenticada á los documentos de la nave.

Artº CVII.

En los casos en que la pérdida de bultos se realice durante el desembarque, se procederá del modo siguiente:

- 1º—Si la pérdida tiene lugar al costado de la nave, se extenderá en el acto una protesta que firmarán el Capitán i el Contador ó primer piloto, i el Inspector del Resguardo que se halle de servicio á bordo.
- 2º—Cuando la pérdida se verifique en el tránsito de las lanchas, del costado del buque al muelle, ó en el acto de la descarga, se formulará inmediatamente la respectiva protesta, que suscribirán el empresario de las lanchas, el consignatario de la nave ó quienes los representen i el descargador de la Aduana.

Artº CVIII.

Las protestas á que se refiere el artículo anterior, deberán quedar formalizadas en el término máximo de 24 horas, entregándose al Administrador de la Aduana por los empleados que

intervinieron en ellas, para que se hagan las anotaciones que sean del caso. Terminadas éstas, aquel funcionario las remitirá, sin demora, á la autoridad marítima del puerto, quien expedirá una copia certificada para los efectos del inciso V del artículo 106 i las demás que solicitaren los interesados.

Artº CIX.

Cuando se alegue que la falta de bultos proviene de haber sido desembarcados en otro puerto ó de no haberse embarcado en el de procedencia, los Administradores de Aduana podrán conceder plazos prudenciales para la entrega de los bultos previo el depósito de una letra aceptada, á los mismos plazos, por el importe de la responsabilidad que se deduzca conforme al artículo 106. Dichos plazos serán los siguientes:

- 1º—De 45 días para los puertos de la costa occidental de Sud-América;
- 2º—De 60 días para los demás puertos del continente;
- 3º—De 90 días para los puertos de Europa i Africa, i
- 4º—De 120 días para los puertos de Asia y Oceanía.

SECCION SEXTA.

Despacho i salida de naves.

Artº CX.

Las naves que emprendan viaje de un puerto con aduana de 1ª clase para otro igual ó para el extranjero, están obligadas á recabar una licencia de navegación que otorgarán los administradores de aduana, previa la constancia de que el buque no tiene cargo pendiente i que ratificará la autoridad marítima, dando la orden de zarpar.

En dichos documentos se hará constar, nominativamente, todos los puertos en que el buque debe hacer escala, sin cuyo requisito no podrá arribar á ellos á tenor de lo dispuesto en el artículo 25.

Artº CXI.

Además de la licencia de navegación que se indica en el precedente artículo, los capitanes de las naves ó sus consignatarios, solicitarán de las aduanas, por escrito, la formación de Registros, á fin de que éstos sean entregados á las aduanas de los puertos de escala.

CAPITULO QUINTO.

DE LA CARGA.

SECCION PRIMERA.

Plazos para definir su condición en aduana.

Artº CXII.

La carga que se desembarque en los puertos con aduanas de 1ª clase, será conducida inmediatamente, por las empresas encargadas de este servicio, al depósito provisional establecido en cada una de ellas.

Art. CXIII.

Se exceptúan del depósito provisional todos los artículos de forzoso despacho, cuya enumeración se hará más adelante.

En el puerto del Callao, los cereales y explosivos serán conducidos, sin demora, á los depósitos especiales destinados á esos artículos.

Artº CXIV.

El reconocimiento de las mercaderías i la liquidación de los derechos correspondientes se practicarán dentro de los primeros quince días después de su ingreso al almacén provisional, sea que se despachen para el consumo ó reembarque, sea que se destinen á quedar depositadas.

Artº CXV.

Los efectos que no se remiten al almacén provisional, se despacharán en el plazo de cuarentiocho horas; los artículos de playa, en el lugar de su descarga; los cereales, en sus depósitos, y los explosivos, en las lanchas al extraerse de las naves conductoras.

SECCION SEGUNDA.

Depósito i tarifa de almacenaje

Artº CXVI.

Todas las mercaderías importadas que no se pidan á despacho, para reembareo ó consumo inmediatos, deberán ser depositadas en los almacenes de aduana, en los plazos i condiciones reglamentarios, previo el reconocimiento, aforo i liquidación de derechos prescritos en el artículo 114.

En todo caso el depósito de mercaderías en los almacenes, no impide su extracción posterior para otros puertos iguales de la República ó para el extranjero.

Artº CXVII.

No obstante la prevención del precedente artículo, cuando conviniese al comercio que mercaderías de forzoso despacho, se depositen en almacenes de aduana, lo permitan los administradores, siempre que concurren las condiciones que siguen:

- 1º.—Que la solicitud se presente antes del término fijado para el despacho;
- 2º.—Que haya espacio en los almacenes;
- 3º.—Que no sean artículos inflamables ni corrosivos, ni que puedan ocasionar daño á otras mercaderías;
- 4º.—Que el depósito sea por tiempo limitado, i
- 5º.—Que queden las mercaderías afectas al pago de almacenaje.

Art. CXVIII.

La aduana entregará á los depositantes, certificados talonados i numerados, en que consten la fecha del ingreso, el nombre i domicilio del interesado, la clase i denominación de las mercaderías, los derechos de aduana que las afecten i todas las indicaciones necesarias para establecer su identidad i determinar su valor.

Artº CXIX.

El tiempo de depósito de las mercaderías en los almacenes fiscales, se limita á dos años en las aduanas del Callao, Mollendo i Paita.

Artº CXX.

Las mercaderías que no hayan sido extraídas al vencimiento de estos plazos, serán rematadas por las aduanas, por cuenta de los depositantes, á quienes se prevendrá treinta días antes del vencimiento.

Artº CXXI.

El Estado es responsable por las averías, faltas ó pérdidas que tengan lugar en las mercaderías que se hallan bajo su custodia; sea en los almacenes o fuera de ellos, i en el tránsito del muelle al depósito, si no se hubiera anotado el recibo de descarga.

Artº CXXII.

No son de responsabilidad del Estado los casos de incendio, terremotos, inundaciones, daños causados por animales ó por la fermentación, derrame ó evaporación de materias espirituosas, ó por otros accidentes imprevistos é inevitables.

Artº. CXXIII.

Si á los ocho días de presentada una póliza de consumo ó de reembarque, no entregase el Guarda-Almacén alguno de los bultos contenidos en ella, la aduana pagará su valor, á precio de plaza por mayor en depósito, señalado por la Junta de Arancel, previa presentación de muestras i de factura original, si las hubiese. Cualquiera reclamación de éstas deberá quedar resuelta dentro del término de veinte días, verificándose el pago inmediatamente. El reintegro lo exigirá la aduana, con más los derechos, de la persona ó personas á quienes se declarase responsables.

Artº CXXIV.

Cuando los interesados soliciten por escrito el alijo, reconocimiento de efectos depositados, trasiego de líquidos ó el relleno de los envases que los contengan, podrán concederlo los administradores de aduana, en el orden i con las precauciones convenientes. En estos casos es de cargo del interesado el gasto que cause la movilidad, pudiendo extraerse los envases que resulten vacíos, sin cargo de almacenaje durante los dos primeros meses de su introducción en almacenes, i cancelándose la póliza de depósito por dichos envases vacíos con el documento que sirvió para la operación.

Artº CXXV.

La retribución que el comercio debe pagar por el servicio de almacenaje se sujetará á la siguiente tarifa:

Mercaderías afectas á derechos.

Por el primer mes ó fracción, sobre el
importe de los derechos liquidados
por la aduana Uno por ciento.
Por cada uno de los meses siguientes. Dos tercios por ciento.

Mercaderías libres de derechos de aduana.

Por el primer mes ó fracción—por cada 100 kilogramos de peso Cincos centavos.
Por los meses siguientes, por cada 100 kilogramos Tres centavos.

Entiéndese el mes principiado como entero, para el cobro del almacenaje de las mercaderías que salgan antes de que concluya.

SECCION TERCERA.

Carga de forzoso despacho i estadías.

Artº CXXVI.

Los efectos de forzoso despacho son:

La carga de cabotaje; las mercaderías libres de derechos i además las siguientes:

- Abonos.
- Aceites i grasas.
- Acidos industriales.
- Alambre en rollos.
- Alquitrán i brea en barriles.
- Animales vivos.
- Artículos de carga uniforme á granel, como carbón, ladrillos, maderas, etc.
- Artículos navales que no sean instrumentos científicos.
- Arroz.
- Automóviles para carga.
- Azogue.
- Baldes i bateas.
- Bañaderas de toda clase.
- Bombas para buques y para incendios.
- Botellas vacías.
- Carros de carga, de pasajeros i de mano para ferrocarril.

- Cebada en sacos.
- Cemento en barriles.
- Duelas.
- Ejes de hierro.
- Escobas.
- Hierro en bruto i todos los metales ordinarios en barras ó en planchas.
- Flejes de hierro i de madera.
- Fósforos.
- Frutas frescas.
- Harina de trigo.
- Herramientas i útiles toscos para agricultura i minería.
- Imprentas i sus útiles.
- Lúpulo.
- Manteca.
- Máquinas de más de cien kilos de peso.
- Orégano.
- Pasto seco.
- Piedras de toda clase.
- Plantas vivas.
- Rieles y sus útiles.
- Sacos vacíos.
- Semillas de toda clase.
- Soda cáustica.
- Trigo.
- Vasijas de barro vacías.
- Loza.
- Suelas.
- Toda especie de granos.
- Vidrios planos, i en general, todo artículo frágil o sujeto á mermas ó deterioro por efecto del carguío ó depósito.

Artº CXXVII.

La mercadería de playa que no sea despachada en los términos fijados i la que no sea retirada después de 48 horas de su despacho, quedará sujeta al pago de un impuesto de estadías equivalente al triple del almacenaje correspondiente á un

mes, cualquiera que sea la naturaleza de las mercaderías, i estén ó no gravadas con derechos de importación. Si á pesar de eso, los bultos no fuesen retirados, la Aduana los hará trasladar á los almacenes de depósito, por cuenta, costo i riesgo del interesado, comenzando á devengar nuevo almacenaje, en la proporción ya establecida.

Se exceptúan los bultos que estén detenidos por orden de la aduana.

SECCION CUARTA.

Reimportación.

Artº CXXVIII.

El retorno de los productos i manufacturas nacionales procedentes del extranjero i la reimportación de algún objeto que hubiera demandado reparaciones que no puedan practicarse en el país, serán libres de derechos, con tal que se hayan cumplido los requisitos que siguen:

- 1º—Que los interesados hayan solicitado del Ministerio de Hacienda un permiso especial para el regreso al país de los artículos mencionados antes de su embarque al extranjero.
- 2º—Que el origen de los efectos pueda ser reconocido por las marcas inherentes á las mismas mercancías, ó por las que á su exportación sean puestas por las aduanas que otorguen el permiso de salida, y
- 3º—Que el despacho libre de derechos se autorice por el Ministerio de Hacienda, con vista del certificado que expida la aduana que concedió la exportación, en que se haga constar la fecha de la salida de los efectos i siempre que estos no hayan permanecido más de un año en el extranjero.

Artº CXXIX.

Si en el acto del reconocimiento de la mercadería, dudase la aduana de su origen, se suspenderá el despacho comunicán-

dose al Ministerio de Hacienda los fundamentos que motiven la duda, i si fuese posible remitiendo las correspondientes muestras.

Artº CXXX.

El Ministerio mandará practicar un reconocimiento pericial, i si de él resulta que no se justifica el origen de la mercadería, quedará sujeta á la pena de comiso.

Artº CXXXI.

En todos los casos de retorno los efectos vendrán amparados por la correspondiente factura consular, en la que se expresará el nombre del buque i fecha en que salieron de la República; la fecha de su arribo al extranjero i el motivo del retorno. En caso contrario, se impondrá la correspondiente multa por la falta de ese documento.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS DOCUMENTOS DE ADUANA.

Artº CXXXII.

Los documentos que se emplean en las aduanas para las diversas operaciones que se practican en ellas, son los siguientes:

Registros, Manifiestos, Sobordos, Facturas consulares, Pólizas de depósito, de consumo, de reembarco, de trasbordo, de exportación, de cabotaje y de tránsito á Bolivia; Pedimentos y Torna guías.

Artº CXXXIII.

Los registros son los certificados que expiden las aduanas por las operaciones que en ellas se practican con la carga que se envía para otros puertos de la República. Anexos á esos cer-

tificados se acompañan los duplicados de las pólizas de los embarques, reembarcos i trasbordos que se hayan verificado.

Artº CXXXIV.

Corresponde á los consignatarios de las naves de transporte, solicitar por escrito que las aduanas les formen los registros, designando en el recurso los puertos á que se dirigen.

Artº CXXXV.

Los mismos consignatarios recabarán de las aduanas los registros cerrados i sellados, otorgando el recibo correspondiente, debiendo los capitanes de las naves entregarlos en las aduanas de destino.

Artº CXXXVI.

Pasados cinco días útiles, cuando más, de entregados por el capitán los documentos prescritos en el artículo 73 ó los conocimientos de la carga, presentará su consignatario, en doble ejemplar, el manifiesto de rectificación ó sea una razón detallada de toda la carga que exista abordo, con excepción de los equipajes.

Este documento, que debe extenderse en el papel valorado respectivo, debe contener el nombre del buque, su porte, bandera i procedencia i las marcas i números de cada bulto, la cantidad de ellos i los nombres de las personas a quienes se hallan consignados.

Artº CXXXVII.

Los manifiestos se formularán en papel de cuarenta centavos la hoja i llevarán timbres fijos en esta proporción: los de buques de vela i de vapores sin itinerario fijo, procedentes del extranjero, cinco soles en cada ejemplar; los de vapores que recorran la costa con itinerario fijo i los de las embarcaciones menores de cincuenta toneladas, procedentes del extranjero, dos soles en cada ejemplar; los de las naves en lastre, los de las em-

barcaciones menores de treinta toneladas y los de los buques balleneros, un sol en cada ejemplar; quedando exentos del pago de timbre los manifiestos de las embarcaciones de diez toneladas ó menos.

Artº CXXXVIII.

Confrontando este manifiesto con los documentos que presentó el capitán ó con los que lo hubiesen sustituido, se explicará en este acto cualquiera variación que hubiese en marcas ó en números ó el aumento de algún bulto que se hubiese omitido; pero no se permitirá disminuir el contenido de los documentos presentados, á menos que se pruebe plenamente algún error ó accidente ocurrido que justifique la disminución.

Artº CXXXIX.

Los consignatarios de los buques que vengan en lastre están obligados también á rectificar el manifiesto.

Art. CXXXX.

Si después de rectificado el manifiesto se solicitase por escrito la agregación de uno ó más bultos omitidos, podrá admitirse por la aduana, i en este caso las mercaderías que formen el contenido serán gravadas con una multa de 25 por ciento sobre su valor deducido de la Tabla de Avalúos, si al tiempo de formularse la petición se hallan aún abordo del buque; pero si han sido ya desembarcados, la multa será de 50 por ciento. Estas solicitudes no pueden estimarse, en ningún caso, como denuncias, i la responsabilidad será imputable al capitán ó á su consignatario.

Artº CXXXXI.

Los sobordos, que son los documentos de origen de la carga remitida al Perú, certificados por los funcionarios consulares de la República, sirven de comprobante de los manifiestos.

Art. CXXXXII.

Las facturas consulares son los documentos que contienen la declaración pormenorizada de las mercaderías que se remiten del extranjero con destino á los puertos del Perú, i no tienen valor legal en las aduanas si no están certificadas por los funcionarios consulares de la República.

Artº CXXXXIII.

Siendo las facturas consulares comprobantes del origen de las mercaderías deberán tenerse, en las aduanas, de control de las declaraciones del pedido en las pólizas de despacho.

Artº CXXXXIV.

Las pólizas de depósito, que sirven para el ingreso á almacenes de las mercancías que quedan en aquella condición, deben contener una declaración firmada i fechada, en doble ejemplar, indicando el nombre i domicilio del depositante, las procedencias, marcas i número de los bultos, su peso i valor, su contenido conforme á las especificaciones de la Tarifa de derechos i las partidas de ésta á que corresponda. Uno de los ejemplares, con el recibo correspondiente se entregará al depositante, quedando el otro en poder de la aduana para la debida constancia.

Artº CXXXXV.

Las pólizas de consumo sirven para el despacho de las mercaderías que se internan, i deben contener: el nombre del buque, la fecha del manifiesto, las marcas, numeración i cantidad de bultos, su clase i su peso bruto; la declaración pormenorizada del contenido i su calidad, expresadas según las unidades i clasificaciones de la Tarifa, el número de la correspondiente partida de ésta i finalmente el valor comercial de cada especie, apreciado por mayor en depósito. En las pólizas du-

plicadas bastará consignar el contenido de los bultos en general.

Estos documentos se formularán por triplicado en el papel especial de Aduanas, de veinte centavos la hoja i con timbre fijo de diez centavos en cada ejemplar.

Artº CXXXXVI.

Con las pólizas de depósito que se extenderán en papel común, se hará el reconocimiento de la mercadería, tarifándola, liquidándose los respectivos derechos i anotándose las diferencias que se advirtieren entre la declaración i lo encontrado.

Artº CXXXXVII.

No es permitido emplear más de una hoja en las pólizas de despacho, sino en el caso de referirse á un solo bulto surtido, cuyo pormenor no puede contenerse en el espacio disponible para expresarlo.

Artº CXXXXVIII.

Las pólizas de trasbordo se giran para trasladar de un buque á otro las mercaderías que, destinadas al puerto, conviene á los interesados enviar á otro de la República ó al extranjero. En ellas debe expresarse el nombre del buque portador i el de la nave que recibe la carga, las marcas, números, cantidad i clase de bultos i su contenido por mayor, en cuanto sea posible.

Estas pólizas se formularán en papel valorado de cuarenta centavos la hoja, con timbre fijo de veinticinco centavos en cada ejemplar, por duplicado, si el trasbordo es para el extranjero, i por triplicado si es para los puertos nacionales.

Artº CXXXXIX.

Las pólizas de reembarco se emplean para enviar las mercancías depositadas en almacenes de aduana i que aún no han

satisfecho sus derechos de entrada, sea con destino al extranjero, sea para otro puerto de la República.

Deben contener: el nombre del buque importador con la fecha del manifiesto, el de la nave en que se verifica el reembarco i todas las especificaciones estatuidas para las pólizas de consumo, formulándose en papel valorado de cuarenta centavos la hoja con timbre fijo de veinticinco centavos en cada ejemplar; por triplicado cuando la operación se verifica para el extranjero, i por cuadruplicado cuando es para los puertos nacionales.

Artº CL.

Las pólizas de exportación que son los documentos con los cuales se remiten al extranjero los productos del país ó las mercaderías nacionalizadas, deben girarse por triplicado en papel especial de veinte centavos la hoja con timbre fijo de diez centavos en cada ejemplar.

En estas pólizas se expresará el nombre del buque de transporte, el destino de la mercancía, las marcas, numeración, cantidad de bultos i su clase, el contenido, su origen, su peso bruto i su valor.

Artº CLI.

Las pólizas de cabotaje con los cuales se moviliza entre los puertos nacionales la carga de producción del país i la nacionalizada, se formulan en las mismas condiciones i con iguales requisitos que las de exportación.

Artº CLII.

Las pólizas de tránsito á Bolivia, se extenderán en las mismas condiciones que las de consumo; pero por cuadruplicado.

Artº CLIII.

Ellámanse pedimentos las solicitudes que se presentan á las aduanas i que, salvo las indicaciones especiales prescritas

en este Código, se extenderán en papel del sello 3º, con excepción de las licencias que se otorgan para la navegación, i que se formularán en papel del sello 4º para las embarcaciones menores de cincuenta toneladas i del sello 6º para las demás.

Se suspenderá la sustanciación de los expedientes en que falte el papel sellado correspondiente, i solo se permitirá usar otro con cargo de reintegro, en el caso comprobado de no existir aquél en la localidad.

Artº CLIV.

Tornaguías son los certificados que comprueban el arribo á su destino de la carga afecta á derechos salida de la República, sea por operaciones de reembarco, de trasbordo ó de tránsito.

Estos documentos deben ser autorizados por los jefes de las aduanas, si proceden de los puertos nacionales, por los funcionarios consulares peruanos cuando las operaciones son para el extranjero i por el agente aduanero del Perú cuando se trata del tránsito á Bolivia.

Artº CLV.

En todos los casos en que se prescribe el timbre en los artículos precedentes, debe extenderse que el impuesto grava sobre la hoja ó el conjunto de hojas que forman el ejemplar del manifiesto ó póliza i no sobre cada hoja.

CAPITULO SEPTIMO.

OPERACIONES QUE SE PRACTICAN EN LAS ADUANAS

SECCION PRIMERA.

Inventarios i clasificación.

Artº CLVI.

Cuando el interesado no pueda declarar la mercadería, por no conocer su detalle, solicitará el inventario de los bultos

que la contengan, el cual será autorizado para que lo practique el mismo consignatario con asistencia del guarda-almacén respectivo, como encargado de constatar la integridad de las mercaderías i de un vista de número ó habilitado, como consultor para las dudas que pudieran ocurrir, sin que sus opiniones sean obligatorias para el importador, de cuya cuenta i riesgo serán las diferencias que se anoten al tiempo del despacho respecto de las declaraciones que hubiera hecho. Con el resultado de la operación, que constará del pedimento i que firmarán con el interesado los empleados fiscales, como meros interventores, se formularán las pólizas de despacho ó de depósito según el caso.

Art. CLVII.

Las mercaderías cuyo reconocimiento no haya sido posible en el plazo de quince días, desde el ingreso de los bultos al almacén provisional, serán inventariadas i depositadas de oficio en almacenes, por cuenta, costo i riesgo de los dueños ó interesados.

Este inventario se hará constar en una póliza que formulará el vista que designe la aduana, la que sustituirá al interesado en la obligación de llenar las formalidades que se requieren para el depósito en almacenes, sin que afecte su responsabilidad las declaraciones que se hagan.

Artº CLVIII.

Cuando hubiese duda sobre la declaración de alguna mercadería i se quisiese conocer el derecho que le corresponda, el administrador, á pedimento del interesado, dispondrá que se “clasifique” i designe el derecho por el vista ó vistas que nombre; i si no conviniese al interesado, se someterá su clasificación á la Junta de Arancel.

Artº CLIX.

Los inventarios estarán afectos á la siguiente

TARIFA.

A solicitud de los interesados, por cada bulto hasta 99 kilos	Lp.	0.0.50
De más de 99 kilos	„	0.1.00
En los inventarios de oficio; por falta de declaración de los consignatarios, por cada bulto.	„	0.5.00
Cuando se trate de bultos idénticos en su clase, peso i contenido: por el primer bulto	„	0.5.00
Por cada uno de los demás	„	0.0.20

SECCION SEGUNDA.

Despachos para el consumo.

Artº CLX.

Las pólizas para el consumo se presentarán el día anterior al del despacho, siendo prohibido que los interesados vuelvan á tomarlas después de entregadas, salvo el caso en que les sean devueltas para que se practiquen las aclaraciones convenientes, si no tienen los requisitos designados para estos documentos.

Artº CLXI.

Es permitido al interesado de una ó más pólizas, dejarlas sin efecto, previo aviso á la Administración, en cualquier hora del día en que hayan sido presentadas.

Artº CLXII.

Es prohibido habilitar el despacho de pólizas en el mismo día en que se presenten, salvo que se solicite para el de muestras ó de joyería fina.

Artº CLXIII.

Las pólizas en que se pida el despacho de madera solo contendrán una cantidad que no exceda del equivalente de 50.000 pies cuadrados en cada una i las que se giren para el despacho de trigo no podrán contener más de 20.000 kilos por cada dueño ó consignatario.

Artº CLXIV.

Ningún bulto puede ser abierto sino en presencia del interesado ó de su agente, salvo los casos en que dejasen de concurrir á un reconocimiento que se les haya notificado. Estas operaciones se practicarán, en todo caso en las horas habilitadas para el despacho público, siendo responsables los empleados de cualquiera gerarquía que las ejecuten ó permitan ejecutarla en horas distintas.

Artº CLXV.

Cuando del reconocimiento practicado por el Vista resulten excesos ó diferencias, con relación á lo, expresado en la póliza, se procederá como sigue:

Se impondrá la pena de derechos dobles:

- A.—Por los excesos de peso mayores del 3 por ciento, que se fija como tolerancia.
- B.—Por los excesos de la misma especie ó por la diferencia de valor que resulte de la mejor calidad de la mercancía, según las clasificaciones de la Tarifa, siempre que tales excesos ó diferencias representen un derecho mayor de Lp. 0.5.00.
- C.—Por los excesos de mercaderías no pedidas, cuyos derechos no pasen de una libra.

Se impondrá la pena de derechos triples:

- D.—A los excesos de mercaderías no pedidas, cuyos derechos pasen de Lp. 1.

E.—A las diferencias de distinta especie i de mayor valor de lo pedido, si los derechos exceden también de Lp. 1.

Se impondrá la pena de comiso :

F.—A todo el contenido del bulto en que se encuentren mercaderías ocultas, encerradas dentro de otras, contra toda costumbre ó encubiertas en cualquiera forma.

G.—A los artículos que aparezcan con rótulos falsos i cuya clasificación no pueda determinarse á primera vista.

Artº CLXVI.

En las mismas penas que designa el artículo anterior, incurrirán los excesos i diferencias que se encuentren en el reconocimiento de las mercaderías nacionalizadas, excluyéndose á las mercaderías libres de derechos.

Artº CLXVII.

En los despachos de trigo se concederá la tolerancia de 4 por ciento.

Artº CLXVIII.

Cuando del reconocimiento resulte que, á causa de avería ó de haberse inventariado el bulto, por su mala condición, se haya alterado el peso bruto, ya sea por aumento ó por disminución de material del envase, se estará, por el adeudo, á lo que señalen la factura consular ó el sobordo i a lo marcado en el bulto.

Artº CLXIX.

Cuando en los despachos de mercaderías cuyos derechos se hallan fijados *ad valorem*, se compruebe que la declaración del valor hecha en la póliza es notablemente inferior al precio real de las especies, se procederá inmediatamente á la expropiación, pagando al interesado el monto del valor que hubiese

declarado, con una bonificación del 10 por ciento i rematando la mercadería por cuenta del Estado, con las formalidades que se establecerán más adelante.

Artº CLXX.

Si en el reconocimiento se constatasen faltas ó inferioridad de calidad en las mercaderías, se cobrarán los derechos como si no existiesen aquellas diferencias; pero si falta algo de lo pedido i se puede apreciar por el tamaño, forma i condiciones del bulto que es absolutamente imposible que haya podido contener más, se exigirán los derechos por sólo lo encontrado.

Artº CLXXI.

Si al verificarse el reconocimiento resulta que el bulto contiene efectos distintos que corresponden á otro bulto i que ello se debe á las circunstancias de cambio de número ú omisión en la signatura de la marca ó contramarca ó de existir más de un bulto con la misma marca i número, dispondrá el administrador de la aduana, después de los esclarecimientos respectivos, que ambos bultos se despachen, aunque correspondan á cargamentos por diferentes buques, si pertenecen al mismo interesado. En caso contrario, se despachará el bulto que se conforme al pedido, depositándose nuevamente el otro, precintado i sellado.

Artº CLXXII.

Las mercaderías que al reconocerse resultasen tener avería ó merma en los artículos sujetos á estos accidentes, se tarifarán como si nos las tuvieran, i el Vista expresará en su diligencia, la proporción en que estima el demérito, para deducir su importe de la suma de los derechos.

Estos castigos requerirán la aprobación de los administradores, siempre que excedan del 10 por ciento.

Artº CLXXIII.

Si con las pólizas que deben servir para una clase de despacho se ejecutase otro i se diese diversa dirección á las mercaderías, como introducir al consumo las que deban reembarcarse, embarcar en buques que van á puertos del Perú efectos destinados al extranjero, ú otros hechos semejantes, serán confiscadas las mercaderías, si pudiesen aprehenderse, i el dueño ó el ejecutor del fraude quedará sujeto además á una multa que equivalga al 10 por ciento del valor de aquellas, sin perjuicio de la pena corporal aflictiva. (Ley de 7 de enero de 1896).

Artº CLXXIV.

En caso de no poder ser aprehendidas las mercaderías i de ignorarse su valor, la multa será de doscientas libras i el dueño ó ejecutor del fraude quedará sometido á la lei citada en el artículo anterior.

Artº CLXXV.

Los derechos se pagarán, en todo caso, al contado, al despacharse las mercaderías para el consumo, sin cuyo requisito la aduana no librará orden para su entrega.

Artº CLXXVI.

Al recibir el pago de derechos, las aduanas entregarán al interesado un certificado, que acredite:

- 1º.—El número de orden del certificado i el de la póliza respectiva.
- 2º.—Las marcas, números i cantidad de bultos.
- 3º.—La partida arancelaria.
- 4º.—El nombre de las mercaderías i la cantidad de unidades.
- 5º.—El detalle i el total de los derechos pagados.

Artº CLXXVII.

Sólo á petición de las personas designadas en pólizas como dueños de las mercaderías, podrán los administradores de aduana ordenar que se expidan duplicados de los certificados descritos en el artículo anterior.

Artº CLXXVIII.

Los que despachen etiquetas, elisés de éstas, cápsulas ó envases de artículos cuyas marcas estén registradas en la República, deberán acreditar ante las aduanas que son los dueños de las marcas á que se refieren aquellos artículos ó sus representantes legales.

Artº CLXXIX.

Los bultos que se pidan en las pólizas i con tal motivo se extraigan de los almacenes, serán precisamente presentados á los vistas para que sean despachados, i no podrán volver á dichos almacenes bajo ningún pretexto, siendo responsables los empleados que contraviniesen á esta disposición. Quedan exceptuados todos los casos previstos en este Código.

Artº CLXXX.

Cesa la responsabilidad de la aduana por las mercaderías, desde que obtenga el recibo correspondiente de los dueños, agentes ó comisionados para el despacho.

SECCION TERCERA.

Revisiones.

Artº CLXXXI.

Si el interesado no se conforma con las clasificaciones del Vista, con el derecho que fije ó con el castigo que designe por averías ó mermas, pedirá la revisión correspondiente.

Artº CLXXXII.

Presentada la solicitud, por separado, se nombrarán dos peritos, extraños al personal de la aduana, uno por parte de ésta i otro por la del interesado, los que, con vista de la mercadería i no de simples muestras i previo el juramento de lei, emitirán su dictamen, dentro de tercero día, á más tardar, el que servirá de base á la resolución del incidente por el Administrador.

Artº CLXXXIII.

Cada uno de los peritos á que se refiere el artículo anterior percibirá como honorario una libra peruana por cada asunto en que intervenga. Esta retribución será cubierta por el interesado, si el fallo definitivo le fuera adverso, i en caso contrario, por la aduana, con cargo al fondo de empleados.

Artº CLXXXIV.

Podrá apelarse de los fallos de los administradores, en los casos de revisión, ya por el interesado, ya por el Contador de la Aduana, ante la Junta de Arancel, i de las resoluciones de ésta ante el Supremo Gobierno, solamente cuando se trate clasificaciones ó de fijación de derechos.

Los accidentes sobre averías ó mermas quedarán terminadas con la decisión del administrador.

Artº CLXXXV.

Las resoluciones que se dicten en estos juicios periciales solo servirán para el caso que se ventila, sin que puedan tenerse como precedente para los que, en lo sucesivo, puedan ocurrir.

SECCION CUARTA.

Trasbordos i reembarcos.

Artº CLXXXVI.

Las operaciones de trasbordos i reembarcos se ejecutarán durante las horas designadas para la descarga i en vista de las respectivas pólizas que se presentarán en la oportunidad prescrita para las de consumo.

Artº CLXXXVII.

Estas operaciones se practicarán libres de derechos, estando afectos al pago de almacenaje solamente los reembarcos.

Artº CLXXXVIII.

No podrá practicarse ningún trasbordo ni reembarco, sin la intervención de los Jefes de los Resguardos ó de sus Tenientes, á quienes afecta la responsabilidad por las irregularidades que ocurran.

Artº CLXXXIX.

Si se diese por ejecutado un reembarco ó trasbordo, i en realidad no se hubiese hecho, caerán en comiso las mercaderías, i se impondrá al capitán de la nave una multa de Lp. 50.0.00, si hubiese puesto recibo en la póliza.

Artº CLXXXX.

Las compañías de vapores mercantes, con excepción de la "Nacional", están obligadas á pagar los derechos de importación por todos los artículos que, para el rancho de sus naves, reembarquen ó trasborden en los puertos.

Artº CLXXXXI.

Cuando se trasborde parte de un cargamento contenido en una factura consular, el interesado está obligado á presentar en el puerto nacional de destino, copia certificada de dicha factura, extendida en papel común.

Artº CLXXXXII.

Cuando ejecutado un trasbordo ó reembarco solicitasen los interesados, antes de estar cerrado el registro del buque, trasbordar á otro buque, ó descargar nuevamente i que vuelvan á los almacenes algunas mercaderías embarcadas, lo permitirá el administrador. En el primer caso, si todos los bultos contenidos en una póliza han de ser trasbordados, basta cambiar en élla el nombre del buque; pero si el trasbordo fuese solamente por una parte, se correrán por el interesado nuevas pólizas por los bultos que quiera trasbordar, haciéndose en las primitivas la correspondiente anotación por la aduana. En el segundo caso se llenarán todas las formalidades que rigen para la descarga i depósito.

Artº CLXXXXIII.

Cuando se pida el reembarco ó trasbordo para el extranjero ó para el puerto de la República con aduana de depósito, de artículos afectos á derechos, se depositará en la aduana una letra aceptada, á los plazos que se señalan en seguida, por el valor de los indicados derechos, que se hará efectivo si á los mencionados términos no se presenta el certificado ó tornaguía que acredite el desembarque de las mercancías en el puerto de destino, expedido por la aduana correspondiente i visado, si procede del extranjero, por los funcionarios consulares del Perú ó de una nación amiga. Exhibido el certificado se devolverá la letra sin más cargo.

Art. CLXXXIV.

Los plazos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- 1º.—De treinta días para los puertos de la República;
- 2º.—De 60 días para los puertos de la costa occidental de Sud-América;
- 3º.—De 120 días para los demás puertos del Continente;
- 4º.—De 180 días para los puertos de Europa i Africa, i
- 5º.—De 240 días para puertos de Asia i Oceanía.

Artº CLXXXV.

Si al tiempo de reconocerse por el vista, resultasen averiadas algunas mercaderías i con tal motivo solicitasen los interesados que se suspenda el acto i reingresen los bultos á los almacenes, lo permitirá el administrador en todo ó en parte del contenido de la póliza; hallándose obligados los interesados á presentar nueva póliza de depósito i á sufragar los gastos de movilidad que se ocasionen.

Artº CLXXXVI.

Los reembarcos que se hagan, bien sea para el extranjero ó para los puertos de la República, estarán sujetos á las penas establecidas para los despachos de consumo, por los excesos i diferencias que se encontrasen por los vistas al reconocerse la mercadería.

Artº CLXXXVII.

Los buques de las marinas de guerra extranjeros i sus transportes, podrán practicar en los puertos de la República, cualquiera operación de trasbordo ó reembarco, cumpliéndose sólo con la formalidad de que los comandantes ó segundos visen las pólizas con las que se practiquen esas operaciones.

SECCION QUINTA.

Exportación.

Artº CLXXXXVIII.

La exportación de los productos naturales é industriales de la República, se verificará con las pólizas destinadas á este objeto, con sujeción á las leyes especiales que las gravan i á los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Artº CLXXXXIX.

La exportación del guano se hará solo por embarcaciones contratadas por el Gobierno ó sus agentes, una vez que terminen los contratos vigentes con los tenedores de bonos de la deuda externa.

Artº CC.

Cuande resulten abordo mercaderías afectas á derechos de exportación por las que no se hayan corrido póliza, caerán aquellas en comiso, debiendo la aduana ó Resguardo disponer su inmediato desembarque, i si esto no fuera posible, se penará á la nave ó su representante con el dúcuplo del valor de la mercadería, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar á otras personas ajenas á la nave.

SECCION SEXTA.

Cabotaje.

Artº CCI.

La movilización de la carga entre los puertos de la República, conforme al artículo 151, se verificará con las pólizas destinadas á este objeto, que se presentarán por duplicado cuando las mercaderías se dirijan á una aduana de 1ª ó 2ª clase

i por triplicado cuando se remitan á las de 3ª clase. En el primer caso se presentarán para el despacho en el puerto de destino las pólizas de consumo correspondientes. En el segundo, la póliza triplicada, que se entregará al interesado, le servirá para reclamar con élla el despacho i entrega de lá mercadería.

Artº CCII.

No permitirá la aduana de Paita el embarque con destino á ningún puerto de la República, de cacao, café i tabaco, sin que se acredite plenamente su procedencia, i si no puede comprobarse que son productos nacionales se exigirá el pago de los derechos correspondientes.

Artº CCIII.

El tráfico de cabotaje es completamente libre, i no tendrá más restricciones que las establecidas anteriormente.

SECCION SEPTIMA.

Despacho de equipajes i pacotillas.

Artº CCIV.

No pueden ser desembarcados los equipajes de persona alguna, hasta que el Capitán del buque entregue los documentos relativos á la carga que tenga á su bordo.

Artº CCV.

Entiéndese por equipaje:

- A.—La ropa, calzado, alhajas, i demás prendas de uso personal, todo en cantidades proporcionadas a las condiciones del dueño.
- B.—Los libros impresos, los instrumentos ú objetos de uso corriente en la profesión ó industria del pasajero; excepto

los pianos ú órganos, el material ó accesorios para la instalación de laboratorios, talleres ó gabinetes, i las piezas, enteras ó no, de cualquier tejido.

C.—Una arma de fuego, de importación permitida i hasta cien cartuchos de dotación.

Los muebles i menaje de casa, aún cuando sean usados, no se estiman como equipaje.

Artº CCVI.

Los pasajeros, á su llegada, están obligados á presentar sus equipajes en el Resguardo para su reconocimiento, i si trajeren pequeñas cantidades de objetos para regalos ó para uso particular que deban causar derechos, lo manifestarán verbalmente antes que los equipajes sean abiertos, para lo cual se les hará saber esa obligación.

Artº CCVII.

Cuando el pasajero haya manifestado que trae en su equipaje los objetos á que se refiere el artículo anterior, el reconocimiento se hará por el Vista que designe el administrador, ajustándose i liquidándose inmediatamente los derechos respectivos, sin detener al pasajero más tiempo que el indispensable para estas operaciones.

Artº CCVIII.

Los derechos prescritos en los artículos precedentes no deberán exceder de diez libras, i si sobrepasaran de esta suma, los bultos serán conducidos á la Aduana, cumpliéndose los trámites que rigen para la importación de mercaderías.

Artº CCIX.

Cuando algún pasajero declare que no trae en su equipaje sino efectos de uso personal, i resulte del reconocimiento que hai en él artículos de comercio afectos á derechos, se impondrá á éstos la pena de derechos dobles.

Artº CCX.

Si los pasajeros fuesen artistas de alguna compañía de ópera, comedia, circo ú otras, además de las franquicias concedidas en los artículos anteriores, se les permitirá, a su entrada á la República, la introducción libre de derechos de sus trajes i adornos escénicos que vengan formando parte de sus equipajes, con la obligación de reembarcarlos en el término de un año i bajo las siguientes condiciones:

- I.—El empresario ó representante de la compañía presentará á la aduana respectiva una manifestación pormenorizada de los trajes, adornos, etc., que traigan consigo, expresando además en la declaración las marcas ó señales especiales que tenga cada uno de los objetos.
- II.—La aduana procederá al reconocimiento i cotización de dichos efectos, con arreglo á la Tarifa de aduanas vigente, exigiendo del representante una fianza satisfactoria por la suma total que arroje la liquidación de los derechos.
- III.—Cuando el empresario de la compañía declare que la salida de los efectos va á tener lugar por otro punto que no sea el de entrada, el administrador lo participará así al Jefe de la aduana señalada por el empresario, remitiendo desde luego copia certificada de la manifestación para que al reembarcarse dichos efectos pueda proceder á su verificación.
Tratándose de las compañías que pasen á Bolivia por la vía de Mollendo, los documentos se remitirán al agente aduanero del Perú en esa República, cancelándose la fianza con la torna-guía que éste remita.
- IV.—Si el reembolso se efectúa por la aduana de entrada, se hará una detenida comprobación de los efectos, i si resultasen conformes, se consignará en el mismo documento el premiso para el reembolso, cancelándose la fianza otorgada; pero si la salida tiene lugar por otra aduana, se le remitirán la documentación i fianza, pa-

ra los fines á que se contrae la primera parte de este párrafo. Todas estas operaciones se realizarán dentro de las 24 horas de presentados los bultos.

- V.—Cualquier objeto que resulte de menos en el reembarco, pagará los correspondientes derechos de importación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.
- VI.—Cuando los administradores de las aduanas noten que entre los objetos que se introducen, hai algunos que no deben comprenderse en la franquicia concedida, procederán á formar una factura i cobrar los respectivos derechos, pudiendo en caso de que los efectos se encuentren deteriorados, rebajar estos derechos según el estado que aquellos tengan.

Artº CCXI.

Quedan exentos de reconocimiento i de toda otra formalidad, los equipajes de los ministros diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República; los de los ministros extranjeros cerca de cualquiera otra potencia, que transiten por el territorio del Perú, i los de los ministros de la República que regresen después de cumplida su misión.

En la misma condición quedan los equipajes de los miembros de las cámaras legislativas, cuando concurren a Congreso o regresan á sus circunscripciones.

Artº CCXII.

Es prohibido el comercio llamado de pacotilla, que se hace abordo de los vapores, conforme al artículo 94, excepto el de verduras y frutas frescas.

Artº CCXIII.

Los Resguardos no podrán recaudar otros derechos que los que afecten á las verduras, frutas frescas, aves de corral i aves de estimación.

Cualquiera otra especie que sea desembarcada sin los requisitos establecidos para la mercancía gravada con derechos, se considerará comprendida en los artículos 96 i siguientes.

SECCION OCTAVA.

Muestras.

Artº CCXIV.

Son muestras los pedazos de telas i otros artículos que no tengan valor estimativo. Lo son también las piezas i especies sueltas que tengan valor en factura i los diversos artículos que, en cantidad proporcionada, representen el contenido de los bultos de una factura; pero en este caso deben ser declaradas con los mismos detalles prescritos para las mercaderías de importación.

Artº CCXV.

Se concede á las muestras el privilegio de poder ser desembarcadas tan pronto como se hayan cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 73 á 76 de este Código, pudiendo ser despachadas sin más trámite i en el mismo día en que se solicite.

Artº CCXVI.

Cuando bultos pedidos con el calificativo de “muestras sin valor” contengan especies que no sean las definidas en la primera parte del artículo 213, serán penados con derechos dobles.

Artº CCXVII.

De los bultos depositados en los almacenes de la aduana, pueden extraerse muestras por una sola vez, presentándose para ello, la respectiva póliza i pagando los derechos correspon-

dientes, si fuesen de valor estimable. Si el interesado deseara no pagar derechos i quisiera aprovechar como muestras los artículos extraídos, se inutilizarán éstos, cortándolos ó perforándolos en forma que no puedan tener otra aplicación.

En la póliza se anotará por el guarda-almacén el estado en que queden los bultos.

Artº CCXVIII.

Es prohibido extraer muestras de las mercaderías en el acto del despacho, salvo en el caso de controversia ó revisión, para la cual se autenticarán en forma conveniente, no debiendo las de los tejidos, exceder de cuarenta centímetros de largo, pudiendo tener todo el ancho de la tela.

Artº CCXIX.

Los dueños de mercaderías pueden hacer ver de los compradores, en almacenes de aduana, los efectos de que no puedan ó no les convenga sacar muestras, presentando para ello una solicitud al administrador, quien otorgará el permiso. A continuación se pondrá la constancia de que trata el artículo 216, siendo de cargo del interesado el gasto que ocasione la movilidad.

Artº CCXX.

Cuando se trate de muestras enteras de mercancías que el importador tenga interés en conservar para reembarcarlas, se permitirá su importación sin exigir derechos, siempre que se crea poder identificarlas á la salida; pero en tal caso el interesado está en la obligación de depositar una letra bancaria aceptada por el doble de los derechos que afecten á esas mercancías, que podrá reembarcar por la misma aduana dentro de un plazo no mayor de seis meses. Si en el término concedido se presentase el importador á pagar los derechos correspondientes, se le admitirán los que debieron causar los efectos, devolviéndose la letra depositada; pero si finalizado el plazo con-

cedido en cada caso, no se reembarkan ó no se cubren sus derechos, se hará efectiva la letra.

Artº CCXXI.

En caso de que conviniere al dueño de las muestras á que se refiere el artículo anterior, reembargarlas por aduana distinta á la de entrada, lo solicitará del Ministerio de Hacienda, el que resolverá el punto como lo estime de justicia, adoptando las medidas que juzgue oportunas.

SECCION NOVENA.

Remate de mercaderías i Junta de Almonedas.

Artº CCXXII.

Las aduanas venderán en subasta pública:

- a.—Las mercaderías cuyo plazo de depósito se haya vencido, previo el aviso indicado en el artículo 120.
- b.—Las declaradas en comiso.
- c.—Las abandonadas por sus dueños. Se consideran en esta condición las mercancías que habiendo incurrido en pena, no hayan sido retiradas en el plazo máximo de sesenta días aún cuando los interesados no hagan declaración al respecto.
- d.—Las mercaderías averiadas que puedan dañar á otras, siempre que sus dueños no las retiren dentro de las 48 horas de recibida la notificación que debe hacerles la administración, i que no sean víveres ni bebidas, cuyo estado exija que sean arrojadas al mar.
- e.—Cualquier bulto de equipaje que no hubiese sido recogido i cuyo dueño no pueda conocerse, trascurridos seis meses de su desembarque.

Artº CCXXIII.

Estas operaciones se practicarán con sujeción á las disposiciones que se establecen en seguida, tomando como base para

la valorización de los efectos la Tarifa de Avalúos que rija en las aduanas.

Artº CCXXIV.

El remate de las naves se ordenará i anunciará conforme á lo dispuesto en los incisos 2º i 3º del artículo 592 del Código de Comercio. (Art. 696 del C. P. C.).

Artº CCXXV.

Los demás remates se anunciarán por avisos en los periódicos, que no deben omitirse en ningún caso i que se publicarán durante seis días. (Artº. 694 i 697 C. P. C.).

Artº CCXXVI.

En los avisos se expresará:

- 1º.—Las marcas, números, cantidad de bultos i su origen.
- 2º.—El contenido detallado con las especificaciones del Arancel.
- 3º.—Los gravámenes conocidos á que están sujetos.
- 4º.—El monto de la valorización i base de la subasta.
- 5º.—El lugar, día i hora del remate.
- 6º.—La entidad del depósito que se prescribe más adelante.

El aviso concluirá con la fecha en que se expida i la firma del escribano de la aduana. (Artº 698 C. P. C.).

Artº CCXXVII.

Hasta el momento de comenzar el remate puede el dueño de la mercadería salvar á ésta de la venta, pagando los cargos que la afecten i las costas, salvo las que hubieren incurrido en comiso. (Artº 699 C. P. C.).

Artº CCXXVIII.

En ningún caso se admitirá postura que sea menor de las dos terceras partes de la valorización (Artº 700 C. P. C.).

Artº CCXXIX.

Sólo se admitirá como postor á la persona que deposite, previamente, en la Caja de la aduana una cantidad no menor del seis por ciento del valor de la mercadería que rige para el remate. (Artº 702 inc. 1º C. P. C.).

Artº CCXXX.

Las sumas consignadas conforme al artículo anterior, se devolverán á los depositantes inmediatamente después del remate, reservándose la del mejor postor como garantía del cumplimiento de sus obligaciones i, en su caso, como parte del precio de la venta. (Artº 702 inc. 7º).

Artº CCXXXI.

Si no se presentan postores para el remate, se extiende por el escribano la diligencia respectiva, i se procederá á una segunda subasta, teniéndose en ella como valorización la primitiva, con deducción de un 15 por ciento. Si en el segundo remate tampoco hay postor, se convocará para un tercero, i así para los demás que sean necesarios hasta realizar la venta, deduciéndose en cada remate un quince por ciento de la suma que sirvió de base en el anterior. En todas estas subastas se observará lo dispuesto en el artículo 227. (Art. 709. C. P. C.).

Artº CCXXXII.

Todas las subastas se anunciarán i celebrarán en la misma forma que la primera; pero el término de los avisos para aquellas será solamente de seis días tratándose de naves i de tres días para los demás efectos. (Artº 710 C. P. C.).

Artº CCXXXIII.

La Junta de Almonedas, ante la que se verificarán los remates de que tratan los artículos precedentes, estará formada por el Administrador de la aduana, el Agente Fiscal de la Provincia, el Comandante del Resguardo i el Eseribano de la Renta.

Artº CCXXXIV.

Los remates se efectuarán á lo más un día por semana, á fin de que no sufra interrupción el servicio administrativo

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS EFECTOS LIBRES DE DERECHOS

SECCION PRIMERA.

Despachos para los Agentes Diplomáticos.

Artº CCXXXV.

Los agentes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno de la República, podrán importar libremente efectos para su uso i consumo, siempre que les vengán consignados directamente i que los derechos que les correspondan no excedan de Lp. 500 en el primer año i de Lp. 200 en cada uno de los subsiguientes. Esta franquicia se entenderá otorgada con tal que exista reciprocidad de parte de la Nación que represente el diplomático favorecido, i que éste no ejerza además de su cargo, la profesión de comerciante.

Artº CCXXXVI.

Para la verificación del despacho de los bultos, que vengán consignados á los agentes diplomáticos, deberán éstos dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando la res-

pectiva factura consular, á fin de que este despacho recabe del de Hacienda las correspondientes órdenes.

Artº CCXXXVII.

Las aduanas procederán al reconocimiento de los artículos liberados para los efectos de la Estadística i a la estimación de los derechos exonerados para determinar la limitación á que se refiere el Artº 234.

Artº CCXXXVIII.

Los agentes diplomáticos peruanos, que regresen á la República, podrán también importar, libremente, artículos para su uso i consumo, cuyos derechos no excedan del importe del sueldo de un año, i siempre que los efectos se internen dentro de los cuatro meses precedentes ó de los cuatro subsiguientes al de su regreso.

SECCION SEGUNDA.

Otros artículos libres de importación.

Artº CCXXXIX.

Gozarán de exención de derechos, á su internación, á más de los artículos especificados en la ley de Tarifas:

- I.—Los efectos destinados al culto divino, tales como altares, custodias, ornamentos, vasos sagrados, etc., cuando de los puertos de donde proceden, vengán por cuenta de las comunidades, monasterios ó iglesias á cuyo servicio deban aplicarse.
- II.—Los artículos que constituyen, exclusivamente, el armamento i material de guerra de propiedad del Estado, como cañones i sus montajes, torpedos, fusiles, sables para tropa, hachas de abordaje, revólveres, pólvoras, proyectiles i útiles i repuestos para los anteriores objetos i para los buques de la armada; no entendién-

dose por tales efectos los que el Estado pudiera transferir á otras personas, ni ninguna clase de objetos que sean solo adicionales á los armamentos, como carpas, mochilas, sillas i arreos de caballería, artículos de sanidad militar, vestuario i otros semejantes.

III.—Los aparatos i útiles que forman el material de las Compañías de Bomberos, si se importan directamente para el uso de las que están organizadas i reconocidas por la autoridad.

IV.—Los fusiles i municiones destinados al uso exclusivo de las Sociedades Nacionales de Tiro al blanco, reconocidas oficialmente.

V.—Los efectos destinados á las Empresas de transporte i comunicación que gocen de esta franquicia á tenor de sus respectivos contratos, en la proporción que conste de éstos i con los requisitos establecidos en los reglamentos dictados por el Ejecutivo.

VI.—Los víveres i artículos navales que se importen para el servicio i consumo de la Compañía Peruana de Vapores, así como para la conservación, composturas i explotación de sus naves i diques.

CAPITULO NOVENO.

PROHIBICIONES.

Artº CCXXXX.

Se prohíbe la internación á la República, de los siguientes artículos:

I.—Pinturas, estatuas, figuras, libros i objetos obscenos ó que por su naturaleza contribuyan á pervertir la moral ó las buenas costumbres.

II.—Los alimentos i bebidas en estado de descomposición ó que sean declarados nocivos á la salud; la bebida denominada ajeno, (absinthe), las sustancias ó productos alimenticios adulterados i los que habiendo sufrido modificaciones artificiales, carezcan del valor nutritivo

propio de las sustancias ó productos con cuya denominación se importan i puedan inducir á error ó engaño al consumidor, aún cuando no sean dañosos á la salud.

III.—La sacarina i sus similares, salvo que se introduzcan con fines medicinales, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Supremo Gobierno.

IV.—Las bebidas ó alimentos que contengan sacarina ó sus similares.

V.—Las drogas ó preparados farmacéuticos cuya fórmula no esté impresa en forma inteligible en las envolturas inmediatas que los contengan.

El Poder Ejecutivo podrá prohibir, además, la internación de las bebidas, alimentos, drogas, preparaciones farmacéuticas i cualesquiera sustancias ó productos que, á juicio de la Dirección de Salubridad, sean nocivos á la salud.

VI.—Los animales afectados de enfermedades contagiosas.

VII.—Los animales procedentes de lugares afectados de epidemias.

El Supremo Gobierno podrá clausurar los puertos marítimos ó terrestres para la internación de ganado i dictará los reglamentos á que deba someterse.

VIII.—Los animales feroces, reptiles, insectos i otras especies dañinas solo podrán internarse para fines científicos, de exhibición ó entretenimiento, con permiso especial de las autoridades i con las precauciones que establezca el Reglamento respectivo.

IX.—Plantas, tallos, sarmientos de vid, semillas, tubérculos, bulbos, cebolletas, rizomas ó raíces, sin el certificado de indemnidad que debe otorgar la Sección de Agricultura del Ministerio de Fomento.

X.—Armas de guerra i sus accesorios, tal como están especificados en la sección 2ª del capítulo precedente, con excepción de la pólvora para minas i de la dinamita, que sean de lícito comercio.

Artº CCXXXXXI.

Caerán en comiso i serán precisamente destruídas é inutilizadas las especies que se intente introducir contraviniendo la prohibición establecida en los incisos *I* al *V* i *IX* del artículo precedente. Caerán igualmente en comiso i serán sacrificados los animales que se pretenda internar contra lo dispuesto en el inciso *VI* del mismo artículo. Los animales designados en el inciso *VII* serán devueltos al lugar de su procedencia ó sometidos al tratamiento sanitario correspondiente. Los comprendidos en el inciso *VIII*, serán devueltos al lugar de su procedencia. No siendo posible aplicar tales medidas, los animales serán sacrificados á costa del propietario ó tenedor, sin derecho á indemnización.

Artº CCXXXXXII.

Los efectos enumerados en el inciso *X* del artículo penúltimo, que se pretenda desembarcar sin el permiso del Gobierno, caerán también en comiso adjudiciándose al Estado, i además del juicio criminal á que haya lugar, se impondrá á los introductores i sus cómplices una pena pecuniaria equivalente al valor de los efectos, según la Tabla de Avalúos, á beneficio de los aprehensores ó denunciantes. Cuando no sean habidos los responsables, el Estado tomará por su cuenta los artículos confiscados i su valor será abonado por la respectiva aduana á los indicados descubridores, con deducción de los derechos fiscales.

Artº CCXXXXXIII.

Se prohíbe exportar los siguientes efectos:

- I.*—Alpacas i Vicuñas vivas, sin permiso expreso del Gobierno.
- II.*—Los libros i documentos que formen parte de los archivos nacionales.
- III.*—Objetos i reliquias arqueológicos, que, á juicio del Gobierno, deban conservarse como fuentes de la Historia

Nacional. Ninguno de estos artículos podrá ser extraído del territorio de la República, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Artº CCXXXIV.

Los que intenten burlar las disposiciones precedentes, serán sometidos á juicio como detentadores de los bienes del Estado, restituyéndose á éste los efectos sorprendidos, sin que los exportadores tengan derecho á reclamar ninguna indemnización por las sumas que hubieran pagado por ellos.

CAPITULO DECIMO.

DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS.

Artº CCXXXV.

Contrabando es el delito que se comete al importar ó exportar mercancías, aún cuando sean de las libres de derechos ó al intentar hacerlo eludiendo la intervención de los empleados fiscales, ya porque la operación se practique por lugares que no estén sujetos á su vigilancia, ya porque se haga clandestinamente por los puntos vigilados, o ya porque se use de violencia.

Artº CCXXXVI.

Se consideran, además, como casos de contrabando:

- I.—La importación de material de guerra.
- II.—La de efectos procedentes de la Nación que esté en guerra con la República.
- III.—La que se efectúe por puertos ó lugares sustraídos á la obediencia del Gobierno.
- IV.—La importación de moneda falsa de cualquier cuño.
- V.—La internación que se haga con documentos falsos ó alterados.

Artº CCXXXVII.

Corresponden al contrabando, según sus diversos casos, las penas siguientes:

- I.—Si para cometer el delito de contrabando se usa de violencia ó se hace resistencia á mano armada, se aplicará á los dueños, conductores i encargados de la operación, la pena de uno á cinco años de prisión, sin perjuicio de las demás penas que corresponden, si llegaran á perpetrarse otros delitos del orden común.
- II.—Si no mediare violencia, i el contrabando se verificase ó se intentase realizar por lugares que no estén bajo la vigilancia fiscal ó clandestinamente por los puntos vigilados, eludiendo el conocimiento de los empleados fiscales i el pago de todo derecho, se aplicará á los autores del delito una pena que no baje de treinta días i que no exceda de dos años de prisión.
- III.—A los cómplices i encubridores se les aplicará la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales, i unos i otros sufrirán, además, la de destitución de cualquier cargo ó comisión oficial que tuvieren, quedando inhabilitados por el tiempo que la autoridad competente señale, para obtener empleo, cargo ó comisión del Gobierno.

Artº CCXXXVIII.

Son autores del contrabando para los efectos de esta lei: los dueños de las mercaderías materia del delito i los conductores, cuando se haya usado de violencia o resistido por medio de las armas; los dueños de las mercancías, cuando para la comisión del delito no se haya empleado violencia ni resistido á mano armada; los conductores ó encargados de la perpetración del delito, cuando no aparezca otra persona como dueños de los efectos.

Artº CCILIX.

Son cómplices los conductores encargados i los simples encargados de llevar á cabo el contrabando, siempre que no hayan empleado violencia ni hecho resistencia, i quede comprobado quién es el dueño de la mercadería i autor del delito.

CCL.

Son encubridores, los que de modo clandestino admitan en sus casas, establecimientos ó propiedades las mercaderías objeto del contrabando, sea porque las compren, reciban en depósito ó comisión, ó porque de cualquier manera coadyuven á su ocultación i protejan la clandestinidad de las operaciones que tengan por objeto consumir el contrabando.

Serán también estimados como encubridores, los que á sabiendas compren mercancías trasportadas ilegalmente, así como los que simulen ventas para proporcionar legalidad á la procedencia de los efectos.

Artº CCLI.

En todo caso de contrabando, se incurre, además, en la pérdida total de los efectos objeto del delito, de las embarcaciones, carros, acémilas, armas i demás instrumentos aplicados única y exclusivamente á su perpetración.

CAPITULO UNDECIMO.

JUNTA DE ARANCEL Y SUS ATRIBUCIONES

Artº CCLII.

Para la mejor apreciación de las mercaderías i de sus valores, habrá una Junta llamada de Arancel, compuesta de cinco miembros, á saber: el Director de Aduanas que la presidirá; dos empleados de aduana cesantes, de preferencia vistas, con

diez años, por lo menos, de servicios, nombrados por el Gobierno, i dos delegados, uno elegido por la Cámara de Comercio de Lima i otro por la del Callao.

Artº CCLIII.

Los cuatro últimos miembros de la Junta serán renovados cada año, pudiendo ser reelegidos.

Artº CCLIV.

Son atribuciones de la Junta:

- I.—Fijar el derecho que corresponda á las mercaderías que no estando designadas en la Tarifa, sean clasificadas por los vistas, asimilándolas á aquellas con las cuales presenten más analogía.
- II.—Valorizar las mercaderías averiadas en almacenes ó perdidas dentro ó fuera de éstos, así como las que se sujeten á remate.
- III.—Absolver todas las consultas que se eleven por las aduanas sobre clasificación i avalúo de mercaderías; i
- IV.—Resolver las apelaciones que se interpongan en los juicios periciales, sobre clasificaciones ó fijación de derechos, como resultado de las revisiones en las aduanas.

Artº CCLV.

La Junta no podrá reconsiderar, derogar, ni volver en forma alguna sobre sus decisiones. Cuando los interesados no se conformen con éllas, podrán ocurrir ante el Gobierno; pero en este caso pagarán los derechos que se crean obligados á abonar i depositarán en la Caja de Consignaciones el importe de la diferencia entre esos derechos i los fijados por la Junta. Sin el certificado de haber hecho el pago i consignación indicados, no se dará curso al reclamo.

Artº CCLVI.

La Junta no tiene facultad, en ningún caso, para señalar otros derechos que los que procedan por asimilación, ni para alterar, modificar ni interpretar las partidas de la Tarifa, debiendo someter á conocimiento del Gobierno las consultas que juzgue indispensables para que éste demande del Congreso la fijación de los derechos respectivos.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LOS DERECHOS.

Artº. CCLVII.

Sólo al Congreso de la República le es dado fijar los derechos de importación i exportación que afecten á las mercaderías objeto de su comercio. La tarifa que regule los primeros será reformada cada dos años.

Artº CCLVIII.

Ninguna institución, ni autoridad está facultada para modificar, alterar ó suprimir los derechos existentes, ni para interpretar las disposiciones i partidas de las tarifas que los sustentan.

Artº CCLIX.

Todos los derechos se satisfarán al contado, sin excusa alguna, i sin ese requisito no se expedirá por las aduanas ni la orden de entrega para las mercaderías de importación, ni la de embarque para las que se exporten.

Artº CCLX.

Para la regularidad de las operaciones de contabilidad, siempre que se varíen las tarifas ó se modifiquen por el Poder

Legislativo los derechos que gravan las mercancías, regirán las nuevas tasas desde el día que se fije en las leyes respectivas, si en él se practican las operaciones del despacho, salvo que las pólizas se hubiesen presentado antes de la víspera i que la demora de su tramitación no fuese imputable sino á los empleados fiscalse. Las liquidaciones de las mercaderías depositadas se rectificarán conforme á las nuevas Tarifas.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS.

Artº CCLXI.

Los administradores de las aduanas de primera clase in-visten la facultad de despachar por sí, las mercaderías que tengan por conveniente i la de habilitar á los empleados que consideren más aptos para ese mismo propósito, siempre que las necesidades del servicio así lo exijan.

Artº CCLXII.

Ordenarán que se hagan visitas extraordinarias á los buques mercantes, cada vez que lo juzguen necesario, ó cuando el Comandante del Resguardo lo solicite, exponiendo los motivos que tenga para hacerlo.

Artº CCLXIII.

Procederán administrativamente de un modo sumario en los reclamos que se interpongan por pérdidas ó robos de efectos, antes ó después de depositados en almacenes. Si el valor del reclamo no pasa de Lp. 5, la averiguación se hará verbalmente, i la resolución que expidan se ejecutará sin más trámite; pero si excediese de esa cantidad, se formará expediente con el que darán cuenta al Gobierno. En ambos casos, justificado el reclamo, mandarán pagar inmediatamente al interesado,

de los fondos de la Renta, con cargo de reintegro por quien corresponda, que estará, además, obligado á pagar los derechos del Estado.

Artº CLXIV.

Impondrán las multas que este Código determina, haciendo uso de las facultades que se consignan en el artículo siguiente.

Artº CCLXV.

Los administradores de aduana ejercerán facultades coactivas para perseguir, á nombre del Gobierno, el pago de lo que se adeude por multas i derechos recaudables en las aduanas, i tienen obligación de hacerlas efectivas en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la notificación, haciendo, al efecto, uso de la suspensión de firma, guardias á costa del deudor, del embargo i remate de bienes en la cantidad bastante i en caso de no tenerlos, de la detención en la cárcel pública, dando parte al Gobierno i sin admitir recurso á los deudores, mientras no se haya pagado el adeudo.

CCLXVI.

Los administradores de todas las aduanas tienen la facultad de imponer las penas que establece este Código en forma administrativa, con excepción única de las relativas al contrabando.

Artº CCLXVII.

De las resoluciones administrativas de los Jefes de las aduanas solo se podrá apelar ante el Gobierno.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

DE LA JURISDICCION DE ADUANAS I DEL CONSEJO
SUPERIOR CONSULTIVO DEL RAMO.

Artº CCLXVIII.

La jurisdicción privativa de Aduanas es administrativa ó

De la jurisdicción Administrativa.

Artº CCLXIX.

La jurisdicción administrativa es ejercida en primera Instancia por los Jefes de las Aduanas en todos los casos en que, según las disposiciones de este Código i las de los reglamentos respectivos de Aduana, corresponda aplicar penas especiales i determinadas á sus infractores con excepción única de los casos de contrabando á que se refieren los artículos 245 i 246 en que deberá seguirse el juicio privativo de aduana.

Artº CCLXX.

De las resoluciones administrativas, que los Jefes de las Aduanas expidan, cabe el recurso de reconsideración, que los interesados pueden interponer dentro del tercero día de notificados de ellas. En ese recurso deben alegarse las razones i ofrecerse las pruebas que pudieran justificar el reclamo. Las pruebas ofrecidas deberán quedar actuadas necesariamente dentro de ocho días. Vencido ese plazo el Jefe de la Aduana respectiva procederá á resolver el reclamo.

Artº CCLXXI.

Pueden también los interesados dentro del tercero día de notificados de las Resoluciones Administrativas de los Jefes de las Aduanas apelar directamente ante el Supremo Gobierno, quien previa audiencia del Consejo Superior de Aduanas i del

Ministerio Fiscal expedirá la Resolución correspondiente que en cada caso tendrá carácter definitivo é irrevocable.

Del Consejo Superior Consultivo de Aduanas.

Art. CCLXXII.

El Consejo Superior de Aduanas es un cuerpo Consultivo de la Administración, compuesto de siete miembros: dos natos i cinco titulares.

Son miembros natos de dicho Consejo, el Ministro de Hacienda i el Director General de Aduanas, i titulares, dos antiguos empleados de aduana fuera de activo servicio, nombrados por el Gobierno, dos comerciantes, designados por la Cámara de Comercio de Lima i otro por la del Callao i un letrado elegido por la Corte Suprema.

Artº CCLXXIII.

Los miembros titulares del Consejo serán nombrados cada dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artº CCLXXIV.

El Consejo será presidido por el Ministro de Hacienda i en su defecto por el Director General de Aduanas. En los casos de ausencia ó impedimento de los dos miembros natos, ejercerá la presidencia el titular presente de mayor edad.

Artº CCLXXV.

Para que haya sesión de Consejo se requerirá la concurrencia de cinco de sus miembros.

Artº CCLXXVI.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos i en caso de empate el que presida la sesión tendrá doble voto.

De la jurisdicción contenciosa.

Artº CCLXXVII.

La jurisdicción contenciosa de Aduanas, se ejerce en primera Instancia, en los casos de contrabando á que se refieren los artículos 245 i 246 de este Código, por los Jefes de las Aduanas respectivas asesorados en el momento de fallar por los jueces de 1ª Instancia correspondientes.

Artº CCLXXVIII.

En tales casos, el Jefe de la Aduana en cuya jurisdicción se haya cometido el delito de contrabando, actuando con su Secretario, procederá á instruir el sumario correspondiente, decretará la prisión preventiva de los acusados, i procederá á practicar todos los esclarecimientos á que hubiere lugar para dejar establecido, en el expediente respectivo, el acto delictuoso cometido con todas sus circunstancias i la responsabilidad de los encausados, sujetándose, en cuanto fueren aplicables, á las leyes procesales vigentes.

Terminado el sumario, i previa audiencia del Ministerio Fiscal, se pondrá su contenido en conocimiento de los encausados o de sus defensores para que dentro del plazo de ocho días formulen la defensa que les convenga.

Artº CCLXXIX.

Vencido dicho plazo el Jefe de la Aduana correspondiente se asesorará con el Juez de 1ª Instancia más antiguo de la localidad, para proceder á expedir la resolución correspondiente i determinar la pena que según este Código corresponda á los encausados en caso de declararse su responsabilidad.

Artº CCLXXX.

En caso de desacuerdo entre la opinión del Jefe de la Aduana i la del asesor letrado se llamará á otro de los jueces

de 1ª Instancia de la localidad, ó á quien según la lei deba reemplazarlo, para formar resolución de 1ª Instancia por mayoría de votos.

Artº CCLXXXI.

De las resoluciones de 1ª Instancia de Aduanas, en los juicios de contrabando á que se refieren los artículos 245 i 246 de este Código, se podrá apelar, dentro del tercero día, para ante el Tribunal Superior correspondiente, i respecto de las Resoluciones de las Cortes Superiores, hasta dentro de tercero día de la notificación respectiva, cabe el recurso de nulidad para ante el Tribunal Supremo.

Artº CCLXXXII.

La tramitación que se observe por las Cortes, para resolver estos recursos en los juicios de aduanas, será la misma marcada en el Código de Procedimientos Penal para los juicios comunes.

Artº CCLXXXIII.

En todos los otros delitos que pudieran cometerse en las Aduanas, los Jefes de éstas deberán limitarse á secundar la acción de los jueces i Tribunales ordinarios, practicando los esclarecimientos á que hubiera lugar i denunciando los hechos á la autoridad correspondiente.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

ADJUDICACION DE LOS PRODUCTOS DE MULTAS I PENAS.

Artº CCLXXXIV.

Las multas que por infracciones se imponen en este Código se considerarán como entradas fiscales, consignándolas en una cuenta especial denominada "RAMO DE MULTAS."

Artº CCLXXXV.

Cuanto á las mercaderías de contrabando que se condenen á comiso, se declararán por los jueces á favor de los aprehensores, descubridores ó denunciantes, ó de unos i otros, en proporción, á juicio del juzgado, á la mayor ó menor parte que hayan tenido en la aprehensión ó descubrimiento; dejando únicamente al Estado los derechos que debían corresponder al despacho legal de las especies.

Artº CCLXXXVI.

Los productos de las otras penas establecidas en esta ley, se distribuirán i aplicarán conforme á los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, para formar el fondo de los empleados, que constituye las primas de aduanas.

CAPITULO DECIMO SEXTO.

TRAFICO INTRIOR I ADUANAS DE FRONTERA.

Art. CCLXXXVII.

El tráfico interior se hará libre, sin gravamen alguno i sin necesidad de guía, excepción hecha de las que regarden los impuestos internos.

Artº CCLXXXVIII.

Si se encontrasen en el litoral ó en las fronteras de las naciones vecinas cargas de mercaderías que se lleven por caminos extraviados, serán detenidas hasta que se pruebe que fueron legalmente despachadas por la aduana, i si esto no se justificase, caerán en comiso las mercaderías i las acémilas que las conduzcan.

Artº CCLXXXIX.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer las aduanas ó Resguardos que sean necesarios en las fronteras de los países limítrofes, dándoles la extensión ó importancia que las exigencias del servicio demanden en cada caso.



PLATE XXXIX

Fig. 1. The illustration shows the arrangement of the apparatus for the experiment. The apparatus consists of a glass vessel containing a liquid, a thermometer, and a gas inlet. The gas inlet is connected to a gas cylinder. The thermometer is placed in the liquid. The glass vessel is placed on a stand. The gas cylinder is placed on a table. The gas inlet is connected to the gas cylinder. The thermometer is placed in the liquid. The glass vessel is placed on a stand. The gas cylinder is placed on a table.

Fig. 2. The illustration shows the arrangement of the apparatus for the experiment. The apparatus consists of a glass vessel containing a liquid, a thermometer, and a gas inlet. The gas inlet is connected to a gas cylinder. The thermometer is placed in the liquid. The glass vessel is placed on a stand. The gas cylinder is placed on a table. The gas inlet is connected to the gas cylinder. The thermometer is placed in the liquid. The glass vessel is placed on a stand. The gas cylinder is placed on a table.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.

	Pág.
Clasificación de las aduanas i sus dependencias	3

CAPITULO SEGUNDO.

Del tráfico marítimo, fluvial i lacustre.. .. .	5
---	---

SECCIÓN I

Disposiciones generales	5
---------------------------------	---

SECCIÓN II

Derechos que afectan el tráfico marítimo i franquicias que se les acuerdan	8
---	---

SECCIÓN III

Multas i penas por infracciones en el tráfico	9
---	---

SECCIÓN IV

Carga en tránsito	10
---------------------------	----

SECCIÓN V

	Pág.
Arribadas forzosas	11

CAPITULO TERCERO.

De la carga embarcada en el extranjero con destino al Perú.

SECCIÓN I

Requisitos que deben llenarse para la remisión de la carga	16
--	----

SECCIÓN II

Multas i penas por infracciones en la remisión de la carga	22
--	----

SECCIÓN III

Diversas disposiciones	23
------------------------------	----

CAPITULO CUARTO.

Del arribo, descarga y despacho de las naves

SECCIÓN I

Entrada i recepción de buques	25
-------------------------------------	----

SECCIÓN II

Muelles i tarifas	28
-------------------------	----

SECCIÓN III

Desembarque de la carga i su remisión á la aduana	29
---	----

SECCIÓN IV

Pág.

Bultos desembarcados en mala condición 33

SECCIÓN V

Bultos dejados de desembarcar 34

SECCIÓN VI

Despacho i salida de las naves 36

CAPITULO QUINTO.

De la carga.

SECCIÓN I

Plazos para definir su condición en aduana 37

SECCIÓN II

Depósito i tarifa de almacenaje 38

SECCIÓN III

Carga de forzoso despacho i estadías 41

SECCIÓN IV

Reimportación 43

CAPITULO SEXTO.

De los documentos de aduana 44

CAPTULO SEPTIMO

Pág.

De las operaciones que se practican en las aduanas

SECCIÓN I

Inventario y clasificación 50

SECCIÓN II

Despachos para el consumo 52

SECCIÓN III

Revisiones 57

SECCIÓN IV

Trasbordos y reembareos 59

SECCIÓN V

Exportación 62

SECCIÓN VI

Cabotaje 62

SECCIÓN VII

Despachos de equipajes i paquetillas 63

SECCIÓN VIII

Muestras 67

SECCIÓN IX

	Pág.
Remate de mercaderías i Junta de Almonedas	69

CAPITULO OCTAVO.

De los efectos libres de derecho

SECCIÓN I

Despacho para los Agentes Diplomáticos	72
--	----

SECCIÓN II

Otros artículos libres de importación	73
---	----

CAPITULO NOVENO

Prohibiciones	74
-------------------------	----

CAPITULO DECIMO

Del contrabando i sus penas	77
---------------------------------------	----

CAPITULO UNDECIMO

De la Junta de Arancel i sus atribuciones	79
---	----

CAPITULO DUODECIMO

De los derechos	81
---------------------------	----

CAPITULO DECIMO TERCIO

De las facultades de los administradores de aduanas ..	82
--	----

CAPITULO DECIMO CUARTO

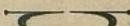
	Pág.
De la jurisdicción de aduanas i del Consejo Superior Consultivo del ramo	84

CAPITULO DECIMO QUINTO

Adjudicación de los productos de multas y penas	87
---	----

CAPITULO DECIMO SEXTO

Tráfico interior i aduanas de frontera	88
--	----



Lima, 6 de octubre de 1920.

Atendiendo a que, habiéndose dictado algunas leyes i disposiciones con posterioridad a la formación del Código de Aduanas, se impone la necesidad de conformarlo con aquellas; en uso de la autorización contenida en la ley N° 4106;

Se resuelve:

Modifícase el Código de Aduanas, que comenzará a regir desde el 15 de octubre próximo, en los términos siguientes:

1°—Las operaciones detalladas en el artículo X podrán practicarse también en las aduanas de Pimentel, Eten, Pacasmayo, Salaverry, Pisco e Ilo, quedando, en consecuencia, anuladas, respecto de dichas aduanas, las limitaciones establecidas en los artículos XI, XII, XIII y XVI.

2°—Elevado a la condición de puerto mayor el de Pimentel, deja su aduana de ser dependencia de la de Eten, como se consigna en el artículo IX.

3°—El artículo CCLII queda modificado en el sentido de que el funcionario que preside la Junta de Arancel debe ser el Superintendente General de Aduanas, i, por impedimento de éste, el Administrador de la aduana del Callao, i que formarán parte de ella dos Vistas de la citada aduana, sorteados de entre los de primera clase, para cada sesión en lugar de los cesantes que se enumeran.

4°—Suprimido el cargo del Director de Aduanas, debe entenderse que las funciones atribuídas a éste serán ejercidas por el Superintendente General de aquellas.

5°—Adiciónase el artículo CCLXXIX con este párrafo: “Los jueces en las causas de aduana, se sujetarán para su fallo a la letra de las disposiciones contenidas en este Código, atendiendo solo al hecho, i a si está debida y claramente compro-

bado, sin ocuparse de la reputación o fé que merezcan las personas que acusen o resulten culpables, ni de la intención que hubiesen tenido de ejecutar o no el fraude”.

Comuníquese, regístrese i publíquese, debiendo insertarse en el Código de Aduanas.

Rúbrica del Presidente de la República.

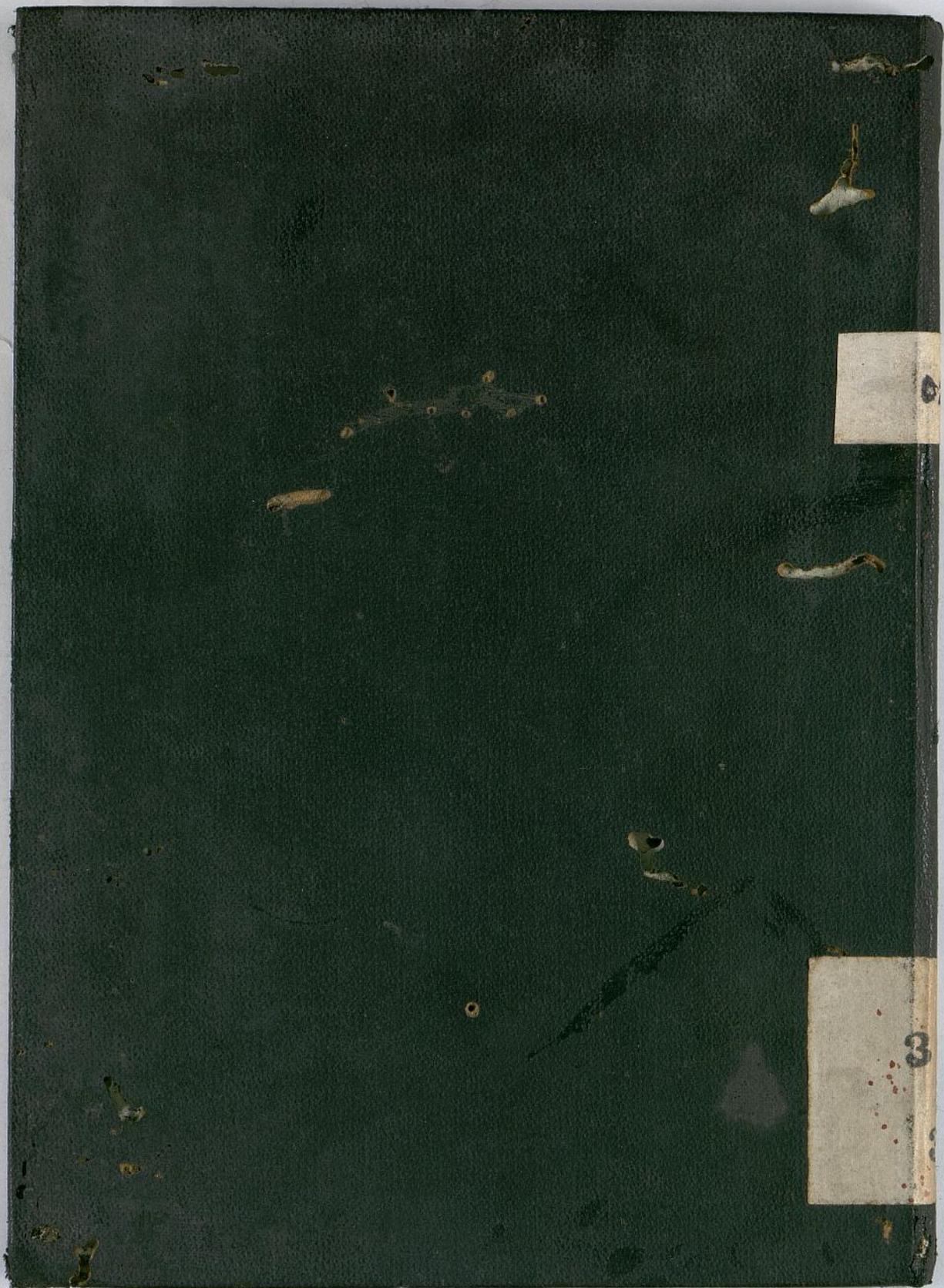
F. C. Fuchs.

FE DE ERRATAS

Página 58 en la línea 19 dice: cuando se trate clasificaciones, debe decir: *cuando se trate de clasificaciones*.

Página 84, en la línea sexta, hay que agregar la palabra *contenciosa*.





0200

3